

Criterios novedosos y relevantes dictados por el Juez Carlos Alfredo Soto Morales, en su carácter de titular del Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, publicados en la página web del Consejo de la Judicatura Federal.

1)	
Número Expediente:	de 60/2010
Materia:	ADMINISTRATIVA
Exposición Sucinta:	SE TRATA DE LA ENTRADA EN VIGOR DE UNA NUEVA LEY QUE SE RELACIONA CON EL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, EL CUAL ES UN IMPUESTO NOVEDOSO.
Hipótesis Legal(es):	II Se interpreta un nuevo ordenamiento legal o alguna reforma normativa.
Datos del Criterio:	<p>Rubro: LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010. SU ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, QUE INCIDE EN LA MECÁNICA DE ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA CONTRA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.</p> <p>El artículo 22, párrafo tercero, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2010 dispone que el crédito fiscal a que hace referencia el artículo 11, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no podrá acreditarse por el contribuyente contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se generó el crédito. Ahora bien, atendiendo al concepto de individualización incondicionada de las normas se colige que las obligaciones de no hacer (prohibición de acreditar el crédito fiscal del impuesto empresarial a tasa única contra el impuesto sobre la renta del mismo ejercicio fiscal en que surgió aquél) no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere de una serie de actos que condicionan su aplicación para actualizar un perjuicio al gobernado. Estos actos son los siguientes: Primero. Que el contribuyente determine su situación del ejercicio fiscal de 2010, pues es a partir de ese año en que entró en vigor la norma reclamada. Segundo. Que en el ejercicio fiscal de 2010 el</p>
Texto:	

contribuyente tenga más deducciones autorizadas que ingresos gravados para efectos del impuesto empresarial a tasa única y, por lo tanto, tenga derecho al crédito fiscal a que hace referencia el artículo 11 de la ley de dicho tributo. Tercero. Que en el mismo año en que surgió el crédito fiscal, es decir 2010, el contribuyente tenga impuesto sobre la renta a su cargo para tal ejercicio fiscal; sobre este particular debe señalarse que si no existe impuesto sobre la renta a cargo, la prohibición contenida en el numeral tildado de inconstitucional no surte efecto alguno. Por lo tanto, si la prohibición contenida en el artículo 22, párrafo tercero, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2010 está condicionada a diversos actos o situaciones jurídico-contables, resulta indudable que se trata de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada.

AMPARO INDIRECTO, 60/2010, * * * * *. 27 DE ABRIL DE 2010, JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, JUEZ CARLOS ALFREDO SOTO MORALES

Precedente:

(2)	
Número Expediente:	de 117/2010
Materia:	ADMINISTRATIVA
Exposición Sucinta:	SE REALIZA UNA INTERPRETACIÓN NOVEDOSA RESPECTO AL TEMA QUE SE ESTUDIA EN EL PRESENTE AMPARO.
Hipótesis Legal(es):	I Se realiza una interpretación novedosa; es decir, su contenido no es obvio o reiterativo.
Datos del Criterio:	<p>Rubro: CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE SURTE CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA SOLICITADA EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO AQUÉL SE RESUELVE. (ARTÍCULO 73, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE AMPARO).</p> <p>Cuando en un juicio de amparo se reclama la resolución que negó la suspensión definitiva solicitada en un juicio contencioso administrativo y durante la tramitación del sumario de garantías, aquél se resuelve, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo y, por ende, debe sobreseerse en el juicio de garantías. Lo anterior, pues al emitirse la sentencia en el juicio contencioso administrativo, la interlocutoria que negó la suspensión definitiva reclamada quedó sustituida por aquélla; y por ende, las violaciones reclamadas en el juicio de amparo deben considerarse consumadas irreparablemente, pues no es posible analizarlas para decidir sobre la constitucionalidad de la resolución impugnada sin afectar la nueva situación jurídica originada con el pronunciamiento de la sentencia definitiva.</p> <p>AMPARO INDIRECTO, 117/2010, * * * * *. 6 DE AGOSTO DE 2010, JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, JUEZ CARLOS ALFREDO SOTO MORALES</p>
Texto:	
Precedente:	

(3)	
Número Expediente:	de 107/2010
Materia:	ADMINISTRATIVA
Exposición Sucinta:	SE ANALIZA LA NATURALEZA DEL PRECEPTO RECLAMADO COMO INCONSTITUCIONAL.
Hipótesis Legal(es):	I Se realiza una interpretación novedosa; es decir, su contenido no es obvio o reiterativo.
Datos del Criterio:	<p>Rubro: RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES DE CARÁCTER HETEROAPLICATIVO.</p> <p>El artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece una exención en el pago del tributo a favor de las personas que perciban ingresos por concepto de jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez previstas en la Ley del Seguro Social. Dicha exención no es ilimitada, pues únicamente procede respecto de los ingresos obtenidos por dichos conceptos hasta el equivalente a nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, pues por el excedente se debe pagar el impuesto relativo. Ahora bien, para considerar que se cuenta con interés jurídico para reclamar en el juicio de amparo la norma destacada, se deben acreditar la actualización de los supuestos esenciales que configuran el supuesto normativo, que son: a) que el promovente se encuentre jubilado; b) que recibe una pensión jubilatoria que excede nueve veces el salario mínimo general vigente de su área geográfica; y, c) que le fue retenido el monto de la contribución por dicho concepto, sobre la cantidad excedente. Por lo tanto, si la retención contenida en el artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta está condicionada a la actualización de diversos supuestos, resulta indudable que se trata de una disposición heteroaplicativa, ya que requiere necesariamente, de un acto de aplicación que justifique la procedencia del juicio de amparo.</p> <p>AMPARO INDIRECTO, 107/2010, * * * * *. 16 DE AGOSTO DE 2010, JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, JUEZ CARLOS ALFREDO SOTO MORALES</p>
Texto:	
Precedente:	

(4)	
Número Expediente:	de 111/2010
Materia:	PENAL
Exposición Sucinta:	SE REALIZA UNA INTERPRETACIÓN NOVEDOSA, LA CUAL NO ES OBVIA O REITERADA.
Hipótesis Legal(es):	I Se realiza una interpretación novedosa; es decir, su contenido no es obvio o reiterativo.
Datos del Criterio:	<p>Rubro: EXCLUYENTE DEL DELITO. NO SE SURTE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, CUANDO EL TRABAJADOR COMETE UN DELITO POR INSTRUCCIONES DE SU PATRÓN.</p> <p>Ninguna de las fracciones del artículo 15 del Código Penal Federal prevé expresamente como causa excluyente del delito que la conducta típica se cometa por el trabajador acatando las instrucciones de su patrón. Sin que sea dable considerar que en dicho supuesto se actualice el supuesto previsto por el artículo 15, fracción VI, del citado ordenamiento punitivo, que establece como excluyente del delito el que la acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, toda vez que el deber jurídico a que hace mención (acatar las instrucciones del patrón, atendiendo a la subordinación laboral existente), requiere que el deber sea lícito, es decir, que no esté prohibido por la ley. Lo anterior, se corrobora por el hecho de que el legislador condicionó que el deber sea “jurídico”, es decir, un actuar reconocido por el derecho, no castigada por la propia ley. Por consiguiente, si el trabajador realiza una acción ilícita por órdenes de su empleador, es evidente que no se actualiza el supuesto normativo en comento, pues de considerarse así, se fomentaría la impunidad de las conductas delictivas.</p> <p>AMPARO INDIRECTO, 111/2010. 17 DE AGOSTO DE 2010, JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, JUEZ CARLOS ALFREDO SOTO MORALES</p>

(5)	
Número Expediente:	de 144/2010
Materia:	CIVIL
Exposición Sucinta:	SE REALIZA UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y NOVEDOSA DE DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE PUEBLA.
Hipótesis Legal(es):	I Se realiza una interpretación novedosa; es decir, su contenido no es obvio o reiterativo.
Datos del Criterio:	<p>Rubro: HEREDEROS. EL MEDIO IDÓNEO PARA IMPUGNAR SU CAPACIDAD PARA HEREDAR ES LA VÍA INCIDENTAL DENTRO DEL JUICIO SUCESORIO Y NO MEDIANTE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).</p> <p>De la interpretación de los artículos 777 y 781, en relación con el diverso 413, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, se advierte, entre otras cuestiones, a) que los incidentes dentro del procedimiento se tramitan cuando deba resolverse una cuestión surgida dentro del mismo y que tenga relación directa con el negocio principal; b) que cuando alguna de las partes involucradas dentro de un juicio sucesorio, deseara llevar a cabo la impugnación a la validez del testamento, a la capacidad o al derecho a heredar de algún heredero o al contenido de los inventarios o avalúos deben observarse las disposiciones generales de la legislación en cita; y, c) que la resolución que recaiga a la primera etapa del juicio sucesorio resolverá entre otras cuestiones lo relativo a la impugnación a la capacidad para heredar siendo esa resolución impugnable a través del recurso de apelación en ambos efectos; además, del estudio comparativo de lo dispuesto por los artículos 380, 394 y 777 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, se advierte que para el caso de la apelación el plazo para interponerla es de nueve días y que en la tramitación de la misma se admiten sólo pruebas supervenientes, mientras que para el caso de lo regulado en el mencionado numeral 777 de la ley en cuestión, el término que fija es de cinco días y se pueden admitir todo tipo de pruebas. En tal virtud, si algún interesado pretende hacer objeción a la capacidad o derecho para heredar de un presunto heredero, debe presentar el incidente correspondiente y la resolución que resuelva tal incidencia es la determinación que puede ser apelada, en términos del artículo 781, último párrafo del citado adjetivo.</p> <p>AMPARO INDIRECTO, 144/2010, * * * * *. 25 DE AGOSTO DE 2010, JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, JUEZ CARLOS ALFREDO SOTO MORALES</p>

(6)				
Número Expediente:	de	133/2010	Tipo de Resolución:	SENTENCIA DEFINITIVA
Materia:	CIVIL	Fecha	de	26/08/2010
Exposición Sucinta:	SE REALIZA UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y NOVEDOSA DE ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.			
Hipótesis Legal(es):	I Se realiza una interpretación novedosa; es decir, su contenido no es obvio o reiterativo.			
Datos del Criterio:	<p>Rubro: PATRIA POTESTAD. LOS ASUNTOS INHERENTES A SU PÉRDIDA SERÁN DIRIMIDOS CONFORME A LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PRIVILEGIADO, CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 684 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, POR LO QUE NO ES APLICABLE EL ARTÍCULO 220 DEL CÓDIGO ADJETIVO MENCIONADO.</p> <p>De una interpretación a los artículos 683 y 684 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, se desprende que los procedimientos privilegiados son aquéllos que dirimen las cuestiones de violencia familiar, los derechos de convivencia, custodia provisional, posesión de los hijos, así como los conflictos que se susciten con motivo de las diferencias por el ejercicio de la patria potestad; este tipo de procedimientos contempla diversas etapas, iniciando con la presentación de una solicitud explicando las causas que origina la intervención del juzgador, posteriormente, tomando las medidas pertinentes, se cita a los interesados a la audiencia en la que se debe procurar su conciliación a fin de evitar el conflicto; se desahogarán las pruebas que así lo requieran, se escuchará a quien deseé alegar y enseguida se pronunciará la resolución que no reunirá mayor formalidad que la de estar fundada y motivada. Por otro lado, el diverso 220 del código adjetivo mencionado se refiere a que la conciliación procede en todos los juicios y podrá llevarse a cabo en cualquier etapa del procedimiento a instancia de alguna de las partes o del propio Tribunal, salvo que se trate de derechos no transigibles, (entiendo por éstos, aquellas prerrogativas que no son susceptibles de venta, que no son no negociables). Por consiguiente, si una de las partes solicita la pérdida de la patria potestad de otra persona, se está en presencia de un procedimiento privilegiado y frente a un derecho no transigible, no negociable, que no es de carácter patrimonial y es irrenunciable; sin embargo, es necesario la conciliación entre las partes, ya que la audiencia a que se refiere la fracción V, del precepto 684 invocado, es la relativa a la avenencia y tiene</p>			

Precedente:	<p>como objetivo evitar el conflicto y la afectación emocional de los integrantes de la familia, al tratarse de menores, los cuales deben ser escuchados en el procedimiento judicial al ser problemas inherentes a aquélla y considerarse de orden público, por lo que se deberá decretar las medidas que tiendan a proteger a sus miembros y así mantener la estabilidad familiar que es la base de la sociedad; porque no sólo se trata de llegar a un acuerdo respecto al fondo del asunto; como ya se explicó, la finalidad es evitar la contienda y preservar su núcleo; por lo tanto no es aplicable el artículo 220 del código mencionado para el caso de pérdida de patria potestad, ya que para este tipo de asuntos existe un procedimiento específico.</p> <p>AMPARO INDIRECTO, 133/2010, * * * * *. 26 DE AGOSTO DE 2010, JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, JUEZ CARLOS ALFREDO SOTO MORALES</p>
--------------------	---

(7)	
Número Expediente:	de 179/2010
Materia:	PENAL
Exposición Sucinta:	SE INTERPRETA EL ALCANCE DEL ART. 17 CONST. RESPECTO A LAS RELACIONES DE DEUDOR Y ACREDITOR QUE SE DAN EN EL DERECHO PRIVADO, Y LA DIFERENCIA DE LAS QUE SE GENERAN CON LA APLICACIÓN DE UNA LEY DE CARÁCTER PÚBLICA.
Hipótesis Legal(es): I Se realiza una interpretación novedosa; es decir, su contenido no es obvio o reiterativo.	
Datos del Criterio:	
Rubro:	DESOBEDIENCIA A UN MANDATO LEGÍTIMO DE AUTORIDAD. NO SE CONFIGURA TAL DELITO CUANDO LA CONTUMACIA DEL PARTICULAR ESTÁ RELACIONADA AL INCUMPLIMIENTO DE UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL, CUYO OBJETO ES EL PAGO DE UNA DEUDA DE CARÁCTER CIVIL.
Texto:	<p>El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil; por su parte, el diverso numeral 200 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, sanciona la desobediencia del particular a un mandato de autoridad, a que la ley lo obligue y sin mediar causa legítima para ello. Ahora bien, cuando el mandato de la autoridad consiste en que el gobernado dé cumplimiento a la sentencia del juicio ejecutivo mercantil en que se le condenó al pago de las prestaciones reclamadas, la conducta contumaz que asuma no puede ser constitutiva del delito de desobediencia, al contener tal mandato una obligación de carácter patrimonial; por lo tanto, en observancia del precepto Constitucional en comento, el pago de las deudas civiles debe permanecer en el campo del derecho privado y no pretender que tal exigencia se traslade a la materia penal, en un intento de vencer la resistencia del condenado y obligarlo a pagar una deuda de origen estrictamente civil o privada, en el sentido de opuesta al carácter de orden público. Permitir que las deudas civiles sean exigibles a través de un procedimiento punible, equivaldría a que la insolvencia del deudor, implique en todos los casos responsabilidad penal. Sostener tal criterio, permitiría castigar, en el peor de los casos, la pobreza con pena de prisión, lo cual es insostenible en un estado democrático de derecho. Sin que ello signifique liberar al deudor de su obligación, ni limitar el derecho del actor de exigir su cumplimiento por los medios legales establecidos en la ley de la materia.</p>
Precedente:	AMPARO INDIRECTO, 179/2010. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2010, JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, JUEZ CARLOS ALFREDO SOTO MORALES

(8)	
Número Expediente:	de 105/2010
Materia:	ADMINISTRATIVA
Exposición Sucinta:	SE REALIZA EL ESTUDIO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA REFORMA A LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.
Hipótesis Legal(es):	
I	Se realiza una interpretación novedosa; es decir, su contenido no es obvio o reiterativo.
II	Se interpreta un nuevo ordenamiento legal o alguna reforma normativa.
IV	Deriva de un asunto que por su relevancia económica, social o jurídica, resulta de interés nacional.
Datos del Criterio:	
Rubro:	VALOR AGREGADO. EL HECHO IMPONIBLE EN LA ENAJENACIÓN DE BIENES, USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES, O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO OCTAVO, FRACCIÓN III, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, LETRA A, DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY QUE ESTABLECE EL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 10. DE ENERO DE 2010, SE GENERA HASTA EL MOMENTO EN QUE SE COBRE LA CONTRAPRESTACIÓN POR DICHOS ACTOS Y POR TANTO NO SE VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.
Texto:	La Ley del Impuesto al Valor Agregado señala en sus artículos 1º.- B., 11, 17 y 22, que tratándose de la enajenación de bienes, uso o goce temporal de bienes, o la prestación de servicios, se entenderá que el momento en que nace la obligación de enterar el tributo a cargo es cuando se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones, es decir, cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones. Por tanto, el legislador pudo, válidamente, gravar a razón del dieciséis por ciento, la contraprestación recibida por concepto de la enajenación de bienes, prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes a partir de dos mil diez, no obstante que las actividades que les dieron origen hubiesen tenido verificativo en los ejercicios fiscales de dos mil nueve o anteriores, sin que ello contraviniere lo dispuesto por el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Precedente:	AMPARO INDIRECTO, 105/2010, * * * * *. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2010, JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, JUEZ CARLOS ALFREDO SOTO MORALES

(9)	
Número Expediente:	de 105/2010 A
Materia:	ADMINISTRATIVA
Exposición Sucinta:	SE ESTUDIA LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA REFORMA AL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 1 DE ENERO DE 2010.
Hipótesis Legal(es):	
I Se realiza una interpretación novedosa; es decir, su contenido no es obvio o reiterativo. II Se interpreta un nuevo ordenamiento legal o alguna reforma normativa. IV Deriva de un asunto que por su relevancia económica, social o jurídica, resulta de interés nacional.	
Datos del Criterio:	
Rubro:	VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO OCTAVO, FRACCIÓN III, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, LETRA A, DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY QUE ESTABLECE EL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 10. DE ENERO DE 2010, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. En congruencia con las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma jurídica que ha adoptado la Suprema Corte de Justicia de la Nación para interpretar el tema de la retroactividad de la ley, el Artículo Octavo, fracción III, párrafos primero y segundo, letra a, de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente a partir del 10. de enero de 2010, que obliga a los contribuyentes a aplicar en términos del numeral 1º, de la legislación en mención, el dieciséis por ciento por concepto del tributo de referencia a las contraprestaciones recibidas por la enajenación de bienes, la prestación de servicios, o el uso o goce temporal de bienes, realizadas con anterioridad a la fecha en comento, no viola el principio de irretroactividad de la ley contenido en el arábigo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el hecho generador del gravamen de referencia se da hasta el momento en que se recibe la contraprestación por aquéllos supuestos; situaciones que, desde luego, pueden fraccionarse en el tiempo. En consecuencia, si el contribuyente realizó cualquiera de las actividades descritas (enajenación de bienes, uso o goce temporal de bienes, o prestación de servicios), con anterioridad al primero de enero de dos mil diez,
Texto:	

es claro que no se actualizó el hecho imponible del impuesto al valor agregado, sino que éste tuvo verificativo hasta que efectivamente se cobraron las contraprestaciones; por ende, si el hecho imponible (supuesto) y su consecuencia (causación del tributo) ocurrieron durante la vigencia del tributo tildado de **inconstitucional**, es claro que no se viola el principio aludido.

AMPARO INDIRECTO, 105/2010 A, * * * * *. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2010, JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, JUEZ CARLOS ALFREDO SOTO MORALES

Precedente:

(10)	
Número Expediente:	de 203/2010
Materia:	PENAL
Exposición Sucinta:	SE ANALIZA LA EXCLUYENTE DEL DELITO, CONSISTENTE EN EL ACTUAR DEL INICULPADO CON EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR DEL BIEN JURÍDICO AFECTADO, EN EL INJUSTO DE LESIONES A TÍTULO DE CULPA (TATUAJES).
Hipótesis Legal(es):	I Se realiza una interpretación novedosa; es decir, su contenido no es obvio o reiterativo.
Datos del Criterio:	<p>Rubro: EXCLUYENTE DEL DELITO. SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA. CUANDO EL SUJETO PASIVO TIENE CAPACIDAD JURÍDICA PARA ACTUAR LIBREMENTE EN EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y DECIDIR REALIZARSE UNA PIGMENTACIÓN EN LA PIEL (TATUAJE).</p> <p>La causa de exclusión del delito (elemento negativo del tipo penal), contemplada en el artículo 26, fracción III, del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, se da cuando el actuar del inculpado es con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre y cuando se cumplan los siguientes elementos: a) que el bien jurídico sea disponible; b) que el titular de éste tenga capacidad jurídica para disponer libremente del mismo, y que haya un consentimiento expreso o tácito y sin que medie algún vicio. En consecuencia, si el sujeto pasivo tiene capacidad jurídica para actuar libremente en ejercicio de sus derechos y decidir de esa manera en su bien jurídico disponible; al acudir a las instalaciones respectivas a realizarse una pigmentación en la piel, sin que mediara algún vicio que afecte el consentimiento del interesado en dicha decisión, esto trae consigo una plena convicción de que al alterar la piel con la técnica del tatuaje se ocasiona una herida punzante (pinchado constante) en las capas profundas de la piel, ante tal agresión, situación que no desconoce el pasivo, es obvio que puede verse afectada su salud; máxime si estamos frente a lesiones que no ponen en peligro la vida, las cuales no ocasionan la pérdida del miembro o alguna enfermedad que pueda afectar su vida; por lo que ante la existencia de un elemento negativo (falta de justificación), no se integra el tipo, ni existe responsabilidad penal.</p> <p>Texto: AMPARO INDIRECTO, 203/2010. 20 DE SEPTIEMBRE DE 2010, JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, JUEZ CARLOS ALFREDO SOTO MORALES</p> <p>Precedente:</p>

(11)			
Número Expediente:	de 172/2010	Tipo de Resolución:	SENTENCIA DEFINITIVA
Materia:	CIVIL	Fecha Publicación:	de 22/09/2010
Exposición Sucinta:	SE REALIZA EL ESTUDIO DE LOS EFECTOS DE UNA SENTENCIA EJECUTORIADA QUE RECONOCÍÓ EL DERECHO REAL DE SERVIDUMBRE, RESPECTO DE LA PERSONA QUE POSTERIORMENTE ADQUIRIÓ EL INMUEBLE SIRVIENTE.		
Hipótesis Legal(es):	Se realiza una interpretación novedosa; es decir, su contenido no es obvio o reiterativo.		
Datos del Criterio:			
Rubro:	<p>SERVIDUMBRE DE PASO. ES INNECESARIO LLAMAR AL PROCEDIMIENTO CIVIL EN QUE SE RECONOCÍÓ O RESTITUYÓ AQUÉLLA, A QUIEN SE OSTENTA NUEVO PROPIETARIO O POSEEDOR DEL PREDIO SIRVIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).</p> <p>La servidumbre de paso, es un derecho o uso que una cosa tiene sobre otra para provecho suyo o de utilidad pública, la cual, se constituye únicamente respecto del inmueble sirviente y nunca sobre su propietario o persona alguna, es decir, la servidumbre de paso atañe sólo a los inmuebles que la constituyen, mas no a las personas que los poseen, por lo que ésta, al constituirse es permanente pues de ser temporal, su provecho podría redituar en beneficio de las personas, lo que no sería acorde su naturaleza jurídica. Por otra parte, el artículo 1263 del Código Civil para el Estado de Puebla dispone que los inmuebles gravados o beneficiados con una servidumbre, aun cuando hayan cambiado de dueño, mantienen de forma activa o pasiva la misma hasta que legalmente se extinga; en consecuencia, aunque exista un juicio en el que se diluciden cuestiones relativas a una servidumbre de paso, el inmueble sirviente cambie de dueño o poseedor y en el procedimiento se tenga por reconocida y restituida dicha servidumbre, resulta incuestionable que la figura constitutiva de ese derecho real debe subsistir, por lo que resulta innecesario llamar a juicio al nuevo propietario para que defienda sus derechos sobre el inmueble sirviente, pues ello sería tanto como afirmar que cada vez que un inmueble gravado o beneficiado con la figura jurídica en cita cambie de dueño, el propietario o poseedor del predio dominante deba promover un nuevo juicio.</p>		
Texto:	<p>AMPARO INDIRECTO, 172/2010, * * * * *. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2010, JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, JUEZ CARLOS ALFREDO SOTO MORALES</p>		
Precedente:			

(12)

Número Expediente:	de 180/2010	Tipo de Resolución: SENTENCIA DEFINITIVA
Materia:	ADMINISTRATIVA	Fecha de Publicación: 24/09/2010
Exposición Sucinta:	SE ANALIZA EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL, A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.	

Hipótesis Legal(es):

I Se realiza una interpretación novedosa; es decir, su contenido no es obvio o reiterativo.

Datos del Criterio:

Rubro:	HOMICIDIO CULPOSO DE UNA O MÁS PERSONAS COMETIDO POR QUIEN REALIZA UN SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE. EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, QUE PREVÉ COMO GRAVE DICHO ILÍCITO, NO ES VIOLATORIO DE LOS PRINCIPIOS PENALES DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.
Texto:	El artículo 22 de la Constitución Federal dispone que la gravedad de la pena debe ser proporcional al delito y al grado de afectación del bien jurídico protegido; tal principio en materia legislativa implica considerar los factores relevantes de su magnitud respecto de la conducta que se sanciona, para que no excedan desproporcionadamente al hecho delictivo y sea razonable la determinación de los medios, a fin de que la pena a aplicar no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano. Por tanto, el artículo 69, inciso a), del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, no es violatorio de garantías al prever como grave el delito de homicidio culposo de una o más personas por quien presta el servicio público de transporte, que establece el diverso 86 del Código de Defensa Social publicado el 30 de diciembre de 2005, y que, en consecuencia, no admite el beneficio de la libertad provisional bajo caución. Lo anterior, en virtud de la necesidad de imponer una sanción más severa, por la trascendencia del peligro al que el bien jurídico tutelado (la vida) es expuesto y, ante la realidad social de la demanda del uso de medios de transporte colectivos, se justifica la necesidad de una mayor conminación penal para que los conductores del servicio público de transporte procuren no abandonar el deber de cuidado al que están obligados; cumpliendo dicha medida legislativa con los principios de proporcionalidad y razonabilidad porque la imposición de la pena no es desproporcionada respecto al objetivo que se persigue en relación a bienes jurídicos que la sociedad considera de mayor valor y les otorga una especial protección.
Precedente:	AMPARO INDIRECTO, 180/2010, * * * * *. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2010, JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, JUEZ CARLOS ALFREDO SOTO MORALES

(13)

Número Expediente:	de 224/2010	Tipo de Resolución: SENTENCIA DEFINITIVA
--------------------	--------------------	--

Materia:	ADMINISTRATIVA	Fecha de Publicación:	06/10/2010
Exposición Sucinta:	SE ANALIZA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, EN RELACIÓN AL CAMBIO DE NOMENCLATURA DE UN BIEN INMUEBLE Y SU AFECTACIÓN A LOS DERECHOS DE POSESIÓN O DE PROPIEDAD DE LOS GOBERNADOS.		
Hipótesis Legal(es):	I Se realiza una interpretación novedosa; es decir, su contenido no es obvio o reiterativo.		
Datos del Criterio:			
Rubro:	<p>NOMENCLATURA OFICIAL DEL DOMICILIO. EL CIUDADANO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO PARA RECLAMAR AQUÉLLA.</p> <p>El ejercicio de la acción constitucional únicamente procede a instancia de quien resiente un menoscabo con motivo de un acto de autoridad, que presupone la existencia de un derecho subjetivo protegido por la ley, facultándolo para acudir al órgano jurisdiccional federal a demandar que esa trasgresión cese. En ese sentido, la circunstancia de que una autoridad ordene, conforme a la ley, el cambio de número oficial de un bien inmueble, no implica que deba considerarse como una afectación al derecho de posesión o de propiedad de los gobernados, ya que tal circunstancia no limita el derecho real que se tiene sobre el inmueble, tales como la hipoteca, usufructo, uso, habitación, servidumbre, o cualquier acto jurídico que convengan a sus intereses respecto a dicho inmueble (enajenar, vender, dar en comodato, etcétera); máxime que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce el derecho fundamental de los gobernados a que sus bienes inmuebles permanezcan inmutables en cuanto a la nomenclatura; por lo tanto si el cambio de número oficial respecto al domicilio no afecta la esfera jurídica del peticionario de garantías, es dable decir que éste carece de interés jurídico para reclamar en el amparo tal acto de autoridad.</p>		
Texto:	<p>AMPARO INDIRECTO, 224/2010, *****. 6 DE OCTUBRE DE 2010, JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, JUEZ CARLOS ALFREDO SOTO MORALES</p>		
Precedente:			

(14)	
Número Expediente:	de 103/2010
Materia:	PENAL
Exposición Sucinta:	SE REALIZA UNA INTERPRETACIÓN NOVEDOSA EN RELACIÓN A LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL DELITO DE FRAUDE CUANDO SE LE IMPUTA A UNA PERSONA FÍSICA EN REPRESENTACIÓN DE UNA DIVERSA MORAL.
Hipótesis Legal(es):	
I Se realiza una interpretación novedosa; es decir, su contenido no es obvio o reiterativo.	
Datos del Criterio:	
Rubro:	FRAUDE COMETIDO POR MEDIO DE UNA PERSONA MORAL. SUPUESTOS PARA ACREDITAR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS. La probable responsabilidad penal implica, en términos lisos y llanos, que existan elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico, por lo cual debe ser sometido al proceso correspondiente. En ese contexto, la circunstancia de que un ciudadano forme parte de una persona moral, ya sea como empleado o como parte de un Comité secundario, sin atribuciones idóneas de dirección, administración y/o representación, no implica que deba considerarse como probable responsable en la comisión del delito de fraude perpetrado por medio de aquélla, ya que es necesario que el Ministerio Público demuestre, en estos supuestos, que los inculpados participaron en la ejecución de los hechos que originaron el delito. De no ser así, y considerar probable responsable a cualquier empleado, accionista o funcionario de una persona moral, por su simple vinculación con la persona moral, atentaría flagrantemente el principio de presunción de inocencia previsto por la Carta Magna y permitiría la aplicación de penas trascendentales. Situación muy distinta acontece, por ejemplo, con los miembros del consejo de administración, administradores, gerentes o, en general, personas que gozan amplias prerrogativas en la administración de los recursos económicos de las empresas; en este caso, por su sola calidad, se justifica la probable responsabilidad del delito de fraude.
Texto:	AMPARO INDIRECTO, 103/2010. 6 DE OCTUBRE DE 2010, JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, JUEZ CARLOS ALFREDO SOTO MORALES
Precedente:	

(15)	
Número Expediente:	de 240/2010
Materia:	TRABAJO
Exposición Sucinta:	SE HACE UNA INTERPRETACIÓN NOVEDOSA DEL ART 62, FRACCIONES I Y II DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EN RELACIÓN A LAS COPIAS EXPEDIDAS POR EL COMITÉ EJECUTIVO, PARA EL REGISTRO DEL SINDICATO. SE CONCEDIÓ EL AMPARO SOLICITADO.
Hipótesis Legal(es):	I Se realiza una interpretación novedosa; es decir, su contenido no es obvio o reiterativo.
Datos del Criterio:	<p>Rubro: REGISTRO DEL SINDICATO ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE. TIENEN VALOR PROBATORIO PARA ESE EFECTO LAS COPIAS AUTORIZADAS POR SU DIRECTIVA.</p> <p>Texto: Las copias de los documentos exhibidos para demostrar el carácter de trabajador, autorizadas por la directiva del sindicato que solicita el registro, tienen valor probatorio porque, si bien, la directiva de un sindicato no está dotado de fe pública, en atención al principio que establece “donde existe la misma razón debe existir la misma disposición”, por identidad de razón debe aplicarse el artículo 62 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, el cual faculta a la directiva del sindicato a que autorice las copias de los documentos que dispone se exhiban para su registro ante el Tribunal de Arbitraje.</p> <p>Precedente: AMPARO INDIRECTO, 240/2010, *****. 13 DE OCTUBRE DE 2010, JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, JUEZ CARLOS ALFREDO SOTO MORALES</p>

(16)	
Número Expediente:	de 218/2010
Materia:	ADMINISTRATIVA
Exposición Sucinta:	SE REALIZA UNA INTERPRETACIÓN NOVEDOSA DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Hipótesis Legal(es):	
I Se realiza una interpretación novedosa; es decir, su contenido no es obvio o reiterativo.	
Datos del Criterio:	<p>Rubro: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS. EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE, DE MANERA EXCEPCIONAL, SALVAGUARDAR DERECHOS FUNDAMENTALES DEL TERCERO PERJUDICADO AL EMITIR UN FALLO PROTECTOR DE GARANTÍAS A FAVOR DEL QUEJOSO.</p> <p>El artículo 80 de la Ley de Amparo dispone que el objeto de la protección constitucional es el restituir al agraviado en el goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; por tanto, la autoridad responsable se encuentra constreñida a realizar los actos tendentes a desaparecer del mundo jurídico la determinación declarada inconstitucional, así como las consecuencias jurídicas derivadas de la misma en beneficio de la parte quejosa. Sin embargo, si el Juez de Distrito advierte que con motivo de la sentencia concesoria de amparo se pudiesen afectar gravemente los derechos fundamentales del tercero perjudicado, de manera excepcional, puede tomar las medidas precautorias necesarias para evitar, en la medida de lo posible, que tales agresiones se materialicen al momento en que la autoridad responsable dé cumplimiento al fallo protector y salvaguardar tales derechos. Lo anterior, pues el artículo 17 Constitucional garantiza que cualquier persona pueda acudir ante los tribunales y que éstos le administren justicia pronta, completa e imparcial, lo que no puede entenderse referido a una sola de las partes en el litigio sino a todas las que intervienen en él; ello, pues los tribunales del Poder Judicial Federal no son órganos de simple anulación de actos de autoridad, sino que actúan con plenitud de jurisdicción para materializar el principio de impartición de justicia según la clásica definición de Ulpiano: dar a cada quien lo que le es debido. Por ejemplo, si el acto reclamado se hace consistir en la concesión de explotación de recursos hídricos para fines agrícolas, es evidente que tal determinación puede afectar gravemente el derecho fundamental del tercero perjudicado para acceder al agua que necesita para usos agrícolas. Luego, para poder</p>
Texto:	

salvaguardar aquéllos, se estima necesario establecer dentro de los efectos del fallo constitucional que la autoridad responsable vele, durante el tiempo que se realice el procedimiento de concesión y emita la resolución respectiva, que se le siga surtiendo a la comunidad tercero perjudicada, la cantidad necesaria de agua para su subsistencia agrícola.

Precedente:

AMPARO INDIRECTO, 218/2010, *****. 13 DE OCTUBRE DE 2010, JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, JUEZ CARLOS ALFREDO SOTO MORALES

(17)

Número Expediente:	de	218/2010 A	Tipo de Resolución:	SENTENCIA DEFINITIVA
Materia:	ADMINISTRATIVA	Fecha Publicación:	de	13/10/2010
Exposición Sucinta:	SE REALIZA UN ESTUDIO NOVEDOSO RESPECTO A LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, EN RELACIÓN AL GOBERNADO EN CUYA PROPIEDAD SE ENCUENTRA EL MANTO ACUÍFERO CONCESIONADO.			

Hipótesis Legal(es):

I Se realiza una interpretación novedosa; es decir, su contenido no es obvio o reiterativo.

Datos del Criterio:

Rubro:	CONCESION DE AGUA, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNARLA EL PROPIETARIO DEL TERRENO DONDE SE ENCUENTRA EL RECURSO HÍDRICO. Es un hecho que la Constitución Federal, en su artículo 27, establece que la propiedad de las aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación y que corresponde a ésta el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental. No obstante lo anterior, conviene señalar que el mandato constitucional en comento también reconoce la propiedad privada; por tal motivo, el otorgamiento de una concesión para la explotación de recursos hidráulicos, genera actos que afectan directamente la propiedad de las tierras comunales, tales como la creación de servidumbres de paso para llevar el vital líquido por medio de canales o, inclusive, que los beneficiarios de la concesión pudiesen tener acceso a la fuente acuífera; lo anterior, pues de la interpretación integral de los artículos 23, 28, fracciones II y III, así como 29, bis 1, fracción II, de la Ley de Aguas Nacionales, se advierte lo siguiente: a) Como anexo al título de concesión constará el proyecto aprobado de las obras a realizar para la extracción de las aguas y para su explotación, uso o aprovechamiento. b) Es un derecho del concesionario realizar a su costa las obras o trabajos para ejercer los derechos de la explotación del agua; c) Los concesionarios y asignatarios tienen el derecho de obtener la constitución de las servidumbres legales en los terrenos indispensables para llevar a cabo el aprovechamiento del agua o su desalojo. Entonces, si el manto acuífero concesionado se encuentra dentro de la propiedad de la peticionaria de garantías, y la explotación del agua afecta los derechos de propiedad y posesión de una parte de su territorio, es evidente que sí tiene interés jurídico para efectos del juicio de garantías, toda vez que por disposición legal deberá aceptar la constitución de servidumbres de paso en su terreno, para que los recursos hídricos lleguen al titular de la concesión.
Texto:	AMPARO INDIRECTO, 218/2010 A, *****. 13 DE OCTUBRE DE 2010, JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, JUEZ CARLOS ALFREDO SOTO MORALES
Precedente:	

(18)

Número Expediente:	de	261/2010	Tipo de Resolución:	SENTENCIA DEFINITIVA
--------------------	----	-----------------	---------------------	----------------------

Materia:	TRABAJO	Fecha de Publicación:	19/10/2010
Exposición Sucinta:	SE REALIZA UNA INTERPRETACIÓN NOVEDOSA DEL ARTÍCULO 62, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGISTRO SINDICAL, RESPECTO A LOS REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA LISTA ANEXA A LA SOLICITUD DE REGISTRO SINDICAL.		
Hipótesis Legal(es):	I Se realiza una interpretación novedosa; es decir, su contenido no es obvio o reiterativo.		
Datos del Criterio:			
Rubro:	<p>REGISTRO SINDICAL. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 62 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REFERENTE A LOS REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA LISTA ANEXA A LA SOLICITUD. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).</p> <p>La fracción IV del artículo 62 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado establece que la solicitud que haga una asociación a efecto de constituirse como sindicato, entre otros requisitos, debe contener una lista de sus miembros, con expresión de sus nombres, estado civil, edad, empleo que desempeña, sueldo que percibe y relación pormenorizada de sus antecedentes como trabajador al servicio del estado; por lo tanto, de la interpretación de dicha fracción se desprende que la relación pormenorizada de los antecedentes de los miembros de la asociación que pretende constituirse como sindicato no debe limitarse a la manifestación relativa a la conducta de sus miembros como trabajadores al servicio del Estado, ya que, en todo caso, de esos datos no se puede advertir el tipo de actividades desarrolladas con anterioridad al nombramiento que actualmente ocupan; por lo que, la relación pormenorizada de los antecedentes de los trabajadores que pretenden constituirse en sindicato a que se refiere la legislación en cita, no se cumple con sólo precisar el cargo que se ocupa actualmente y la antigüedad en la dependencia, sino que es necesario que contenga también la relación de los cargos desempeñados con anterioridad en la dependencia, o en su defecto, la precisión de que no se ha ocupado cargo diverso.</p>		
Texto:			
Precedente:	AMPARO INDIRECTO, 261/2010, *****. 19 DE OCTUBRE DE 2010, JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, JUEZ CARLOS ALFREDO SOTO MORALES		

(19)	
Número Expediente:	de 317/2010
Materia:	CIVIL
Exposición Sucinta:	SE REALIZA UN ESTUDIO DEL ARTÍCULO 572 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO A QUE LOS ABUELOS TAMBIÉN TIENEN DERECHO A COVIVIR CON EL MENOR, NO OBSTANTE QUE EL PROGENITOR, VINCULADO EN LÍNEA ASCENDENTE CON AQUÉLLOS, HAYA FALLECIDO.
Hipótesis Legal(es):	I Se realiza una interpretación novedosa; es decir, su contenido no es obvio o reiterativo.
Datos del Criterio:	
Rubro:	CONVIVENCIA Y VISITAS. LOS ABUELOS TIENEN DERECHO A COVIVIR CON EL MENOR, NO OBSTANTE QUE EL PROGENITOR, VINCULADO EN LÍNEA ASCENDENTE CON AQUÉLLOS, HAYA FALLECIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 572 del Código Civil del Estado de Jalisco establece que para el debido desarrollo de los niños, éstos deben hacerlo en un ambiente familiar sano, y al respecto señala un orden de preferencia para la guarda y custodia de los menores a fin de que se logre dicho fin, en el cual primero se encuentran los padres biológicos o adoptivos, para el caso de que estén separados el derecho lo tendrá primero la madre, luego el padre y en caso de que ninguno de los padres tenga la guarda y custodia del menor podrá ser confiada a los ascendentes. El hecho que alguno de los padres del menor haya fallecido y como consecuencia de ello el otro tenga la guarda y custodia del menor, no conlleva a impedir que el menor ejerza su derecho de convivencia con sus abuelos. Lo anterior, pues por un lado la convivencia no es un derecho exclusivo de los padres sino también de los hijos, por lo que resulta indispensable atender al interés superior del menor, para lo cual deben propiciarse las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, lo que implica la convivencia tanto con su familia materna como con su familia paterna, con independencia de quién ejerza la patria potestad sobre aquél; ello, para que el niño obtenga un desarrollo psico-emocional adecuado y fortaleza las relaciones que tenga con sus parientes en línea ascendente, descendente y colateral.
Texto:	AMPARO INDIRECTO, 317/2010, *****. 9 DE NOVIEMBRE DE 2010, JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, JUEZ CARLOS ALFREDO SOTO MORALES
Precedente:	

(20)

Número Expediente:	de 236/2010	Tipo de Resolución: SENTENCIA DEFINITIVA
Materia:	CIVIL	Fecha de Publicación: 17/11/2010
Exposición Sucinta:	SE REALIZA UNA INTERPRETACIÓN NOVEDOSA RESPECTO A LAS CONSTANCIAS QUE DEBEN EN LOS AUTOS DE OBRAR EN AUTOS PARA PROVEER RESPECTO A LA DISMINUCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.	
Hipótesis Legal(es):	I Se realiza una interpretación novedosa; es decir, su contenido no es obvio o reiterativo.	
Datos del Criterio:	<p>Rubro: ALIMENTOS. EL JUEZ DEBE RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE JUSTIFIQUEN EL INGRESO REAL Y ACTUAL DEL DEUDOR ALIMENTARIO PARA PODER RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE DISMINUCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA.</p> <p>En términos de lo dispuesto por el artículo 4º, párrafos sexto, séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 229, 243, 677 y 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla; 2.1, 3.1, 3.2, 6.2, 18.1, 27.1, 27.2 y 27.4, de la Convención sobre los Derechos del Niño; en los razonamientos expuestos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la opinión consultiva OC-17/2002, solicitada por la Comisión Interamericana, relativa a la “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”; así como por las consideraciones aducidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la jurisprudencia 1a.J. 191/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, mayo de 2006, página 167, de la Novena Época, de rubro: “MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.”; el juzgador ante quien se somete el conocimiento del incidente de disminución de pensión alimenticia debe recabar, de oficio, los medios de prueba que le permitan establecer objetivamente la procedencia de la pretensión solicitada por el deudor alimentario, pues atendiendo al principio de proporcionalidad, las condiciones imperantes al momento de establecer la pensión definitiva otorgada con motivo del juicio de alimentos de la cual se pide su reducción (posibilidad del que deba dar alimentos y la necesidad del que deba recibirlas), pueden ser diferentes a las que prevalecen en el instante en que se tramita la incidencia respectiva. De ahí que si en autos no obra constancia con la que se justifique el ingreso actual y real del deudor alimentario, las autoridades judiciales, en primera o segunda instancia, en suplencia de la queja</p>	

deben recabar, las primeras, u ordenar recabar, las segundas, el medio de convicción que permita establecer a cuánto ascienden las percepciones actuales del deudor; lo anterior conforme a la obligación que tiene el Estado mexicano, a través de las autoridades jurisdiccionales, de tomar todas las medidas apropiadas para asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de alimentación, salud, educación, sano esparcimiento, entre otras, de los menores.

Precedente: AMPARO INDIRECTO, 236/2010, *****. 17 DE NOVIEMBRE DE 2010, JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, JUEZ CARLOS ALFREDO SOTO MORALES

(21)			
Número Expediente:	de 348/2010	Tipo de Resolución:	SENTENCIA DEFINITIVA
Materia:	CIVIL	Fecha de Publicación:	07/12/2010
Exposición Sucinta:	SE REALIZA UNA INTERPRETACIÓN NOVEDOSA EN RELACIÓN A LA FALTA DE INTERES JURÍDICO.		
Hipótesis Legal(es):	I Se realiza una interpretación novedosa; es decir, su contenido no es obvio o reiterativo.		
Datos del Criterio:	<p>Rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES ASÍ DEBEN CONSIDERARSE AQUÉLLOS POR LOS CUALES EL QUEJOSO PRETENDE COMBATIR EL EMBARGO EN BIENES AJENOS A SU PROPIEDAD.</p> <p>Si bien es cierto que las partes dentro de un juicio ejecutivo mercantil tienen interés jurídico para promover el juicio de amparo, lo cierto es que ello no las legitima para impugnar el embargo de un inmueble que no es de su propiedad y que fue embargado a sus codemandados, pues ello no afecta de manera directa sus derechos, de donde se sigue, lógicamente, que si se impugna un incidente de levantamiento de embargo de bienes que no son propiedad del quejoso, deben considerarse inoperantes los conceptos de violación que se formulan al respecto, al ser completamente ajenos al interés jurídico del promovente.</p> <p>AMPARO INDIRECTO, 348/2010, *****. 7 DE DICIEMBRE DE 2010, JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, JUEZ CARLOS ALFREDO SOTO MORALES</p>		
Texto:			
Precedente:			

(22)

Número Expediente:	de 321/2010	Tipo de Resolución:	SENTENCIA DEFINITIVA
Materia:	CIVIL	Fecha Publicación:	de 08/12/2010
Exposición Sucinta:	SE REALIZA UN CRITERIO NOVEDOSO EN RELACIÓN AL ACREDITAMIENTO DEL RIESGO PARA EFECTOS DE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE OBRA PELIGROSA, EN TRATÁNDOSE DE REDES DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL.		

Hipótesis Legal(es):

I Se realiza una interpretación novedosa; es decir, su contenido no es obvio o reiterativo.

Datos del Criterio:

Rubro:	SUSPENSIÓN DE OBRA PELIGROSA. PARA CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL, TRATÁNDOSE DE REDES DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL, DEBE PROBARSE EL RIESGO DE CARÁCTER INMINENTE DE MANERA FEHACIENTE.
Texto:	De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el Acuerdo por el que las Secretarías de Gobernación y Desarrollo Urbano y Ecología expedían el segundo listado de actividades altamente riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de mil novecientos noventa y dos, transforman en un hecho notorio que el manejo del Gas L.P. y por analogía, el gas natural, es una actividad altamente riesgosa, debido al grado de toxicidad y flamabilidad que presenta dicha sustancia; sin embargo, a pesar de que el manejo del gas natural es, por su naturaleza, una actividad riesgosa, la normatividad mexicana permite que los servicios de transporte, almacenamiento y distribución de gas natural sean prestados por particulares, con las medidas de seguridad expedidas por la autoridad administrativa competente, por lo tanto, el hecho de que el solicitante de la suspensión de una obra que hipotéticamente tiene el carácter de peligrosa, lo haga bajo los argumentos de la existencia de antecedentes de incidentes y accidentes en instalaciones de gas natural relacionados con ductos de suministro de gas acaecidos en diversos lugares y épocas, no significa que todas las instalaciones de gas impliquen un peligro real e inminente, sino simplemente hechos aislados que no pueden considerarse como una constante en la prestación de dicho servicio. Sostener un criterio en contrario, implicaría que por la vía jurisdiccional se dejase sin efectos una autorización expedida por la autoridad administrativa federal, además de que determinar la suspensión de la obra respectiva partiendo de estudios periciales dogmáticos, sin analizar materialmente los trabajos sujetos de cuestionamiento, incumple lo estipulado por el artículo 356 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.
Precedente:	AMPARO INDIRECTO, 321/2010, *****. 8 DE DICIEMBRE DE 2010, JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, JUEZ CARLOS ALFREDO SOTO MORALES

(23)

Número Expediente:	de 343/2010	Tipo de Resolución:	SENTENCIA DEFINITIVA
--------------------	--------------------	---------------------	----------------------

Materia:	CIVIL	Fecha de Publicación:	08/12/2010
Exposición Sucinta:	SE HACE UNA INTERPRETACIÓN NOVEDOSA DEL CÁLCULO DEL PAGO POR CONCEPTO DE LA VENTA, EN ASUNTOS CIVIL, EN LOS QUE SE DECRETA LA RESCISIÓN DEL CONTRATO DE COMPROVENTA A PLAZOS Y SE CONDENE A LAS PARTES A LAS RESTITUCIÓN DE LO QUE CADA QUIEN ENTREGÓ.		
Hipótesis Legal(es):	I Se realiza una interpretación novedosa; es decir, su contenido no es obvio o reiterativo.		
Datos del Criterio:			
Rubro:	<p>LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. EN LOS ASUNTOS DEL ORDEN CIVIL, EN LOS QUE SE DECRETE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO DE COMPROVENTA A PLAZOS Y SE CONDENE A LAS PARTES A LAS RESTITUCIÓN DE LO QUE CADA QUIEN ENTREGÓ; EL PAGO POR EL CONCEPTO DE LA VENTA, DEBE SER CALCULADO CON BASE EN EL PRECIO PAGADO POR EL COMPRADOR, SIN INCLUIR LOS INTERESES ORDINARIOS, MORATORIOS, NI OTRO CONCEPTO QUE ÉSTE HAYA PAGADO A UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA O HIPOTECARIA.</p> <p>De una interpretación sistemática al artículo 2229 del Código Civil del Estado de Jalisco, anterior a las reformas de mil novecientos noventa y cinco, tenemos que al decretarse la rescisión de la compraventa a plazos, debe ordenarse la devolución de lo que cada parte recibió, y si se disfrutó la posesión, el pago de renta fijada por peritos, más indemnización por el deterioro, y respecto al pago de intereses, éstos deben ser calculados sobre el precio pagado por el comprador. De lo anterior se entiende que en la liquidación de la sentencia, los cálculos efectuados para determinar el monto de lo que debe cubrir el vendedor, salvo pacto en contrario o condena judicial expresa, debe ser con base en la cantidad que se pagó por el valor del inmueble sin ningún otro concepto o recargo, ya que los intereses ordinarios, moratorios, gastos de cobranzas, prima de seguros, etcétera, que la deudora, en su caso, haya enterado por esa compra a una institución financiera o hipotecaria, fue un incremento al capital de ésta, no a los activos del vendedor, ya que al momento de que se pactó por voluntad el contrato de compraventa a plazos, el vendedor, al ser subrogado por la contratista como deudora, quedó deslindado de esa responsabilidad; por lo tanto, la obligación del pago de los intereses a la institución financiera o hipotecaria tiene su origen única y exclusivamente en el cumplimiento de las obligaciones por parte del nuevo adquiriente, así como de los diversos conceptos que el comprador contrajo al subscribir dicho contrato, y al ser éste de naturaleza bilateral, sus deberes son mutuos, como su cumplimiento; estimar lo contrario, sería opuesto a la equidad y a la</p>		
Texto:			

justicia, al obligar al vendedor a pagar por algo que no recibió; por lo tanto el enriquecimiento y el empobrecimiento de estos, deben ser recíprocos, esto es, no puede existir uno, sino como efecto del otro y a la inversa.

Precedente:

AMPARO INDIRECTO, 343/2010, *****. 8 DE DICIEMBRE DE 2010, JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, JUEZ CARLOS ALFREDO SOTO MORALES

(24)	
Número Expediente:	de 353/2010
Materia:	CIVIL
Exposición Sucinta:	LOS ASUNTOS EN LOS QUE ADEMÁS DE RECLAMARSE LA NULIDAD DE UN CONTRATO SE DEMANDE EL PAGO DE UNA PRESTACIÓN ECONÓMICA, POR TRATARSE DE UNA SENTENCIA DE CUANTÍA DETERMINADA PROcede EL CÁLCULO DE GASTOS Y COSTAS.
Hipótesis Legal(es):	I Se realiza una interpretación novedosa; es decir, su contenido no es obvio o reiterativo.
Datos del Criterio:	<p>Rubro: GASTOS Y COSTAS. CUANDO SE RECLAMA EN UN JUICIO DE NATURALEZA CIVIL LA NULIDAD DE UN CONTRATO O CONVENIO Y UNA PRESTACIÓN ECONÓMICA, ES DE TOMARSE ESTA ÚLTIMA COMO CUANTÍA DETERMINADA PARA CALCULAR AQUEL CONCEPTO.</p> <p>Cuando un contrato o convenio es declarado nulo, sus efectos se retrotraen al momento en que se celebró, por lo que éste se convierte en la nada jurídica; consecuentemente si en un juicio de naturaleza civil como prestaciones se reclamaron la nulidad de un convenio y el pago de una cantidad determinada, y en sentencia definitiva fueron procedentes dichas acciones, condenando al pago de gastos y costas a alguna de las partes, debe considerarse únicamente la prestación económica reclamada como parámetro para realizar los cálculos respecto a los gastos y costas; esto último, en razón de que al declararse nulo el contrato base de la acción, éste no puede surtir efecto alguno en el mundo jurídico, por lo que el contenido del contrato no es apto para determinar algún concepto al momento de calcular alguna cantidad líquida a la que fueron condenados los contendientes.</p> <p>Texto: AMPARO INDIRECTO, 353/2010, *****. 5 DE ENERO DE 2011, JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, JUEZ CARLOS ALFREDO SOTO MORALES</p>
Precedente:	

(25)	
Número Expediente:	de 334/2010
Materia:	CIVIL
Exposición Sucinta:	SE REALIZA UNA INTERPRETACIÓN NOVEDOSA, RESPECTO A QUE LOS DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN FORMAN PARTE DE LA LITIS SI EN LA DEMANDA SE HACE RELACIÓN DE ELLOS EN LOS HECHOS.
Hipótesis Legal(es):	
I Se realiza una interpretación novedosa; es decir, su contenido no es obvio o reiterativo.	
Datos del Criterio:	
Rubro:	JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. LA SOLICITUD DE VENTA DE LOS BIENES DEL CAUDAL HEREDITARIO DEBE FORMULARSE UNA VEZ QUE SE APRUEBE EL PROYECTO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Los artículos 911 y 917 del Código de Procedimientos del Estado de Jalisco, disponen que presentado el proyecto de partición y adjudicación formulado por el albacea de la sucesión, sin que exista oposición por parte de los interesados, se aprobará por el Juez, quien dictará sentencia de adjudicación; si los bienes son indivisibles y los herederos no convienen en usufructuarlos o pactar otra forma de pago, entonces se procederá a su venta. Por lo tanto, si de autos se desprende que el proyecto referido aún no ha sido aprobado y los bienes no han sido adjudicados, no se podrá solicitar su venta. Lo cual además es obvio, porque hasta que los bienes no sean adjudicados a los herederos estos no pueden disponer de ellos, ya que no son de su propiedad, sino del de cujus, representado por su sucesión.
Texto:	
Precedente:	AMPARO INDIRECTO, 334/2010, *****. 12 DE ENERO DE 2011, JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, JUEZ CARLOS ALFREDO SOTO MORALES

(26)	
Número Expediente:	de 3/2011
Materia:	CIVIL
Exposición Sucinta:	SE REALIZA UNA INTERPRETACIÓN NOVEDOSA RESPECTO A QUE LOS DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN FORMAN PARTE DE LA LITIS AL MOMENTO EN QUE SE RELACIONAN EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA.
Hipótesis Legal(es):	I Se realiza una interpretación novedosa; es decir, su contenido no es obvio o reiterativo.
Datos del Criterio:	<p>Rubro: DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN. FORMAN PARTE DE LA LITIS SI EN LA DEMANDA EL ACTOR MENCIONÓ LA RELACIÓN QUE EXISTE ENTRE ELLOS Y LOS HECHOS, SIN QUE EN LA LEY EXIJA SOLEMNIDAD ALGUNA AL RESPECTO.</p> <p>Los artículos 322 y 323 del Código Federal de Procedimientos Civiles establecen que en la demanda deberán expresarse los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos suscintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa; los fundamentos de derecho, y lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos; asimismo, deberá presentar los documentos en que funde la acción y que hayan de servir como pruebas de su parte. De lo anterior se advierte que no existe prohibición alguna para que en la demanda, en el capítulo de pruebas, al ofrecerse y describirse éstas, puedan relacionarse con los hechos de la demanda. En ese sentido, la litis se establece con los escritos de demanda y contestación, por lo que si la parte actora relacionó los documentos base de la acción, al remitirse expresamente a ellos en alguna parte de la demanda, resulta inconcusso que también forman parte de la litis en el juicio, consecuentemente, el demandado puede producir su contestación y defensa; en este orden de ideas, la ley no exige solemnidad alguna respecto a que en el “capítulo de hechos” deba forzosamente señalarse expresamente la relación que existe entre lo que ahí se manifestó y los documentos que sustenten su acción; lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, y de esa manera evitar repeticiones innecesarias que abulten los expedientes o hagan más onerosa la formulación de una demanda, lo anterior conforme al artículo 17 Constitucional.</p> <p>AMPARO INDIRECTO, 3/2011, *****. 17 DE ENERO DE 2011, JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, JUEZ CARLOS ALFREDO SOTO MORALES</p>

(27)

Número Expediente:	de 10/2011	Tipo de Resolución: SENTENCIA DEFINITIVA		
Materia:	PENAL	Fecha de Publicación: 20/01/2011		
Exposición Sucinta:	SE REALIZA UNA INTERPRETACIÓN NOVEDOSA EN RELACIÓN AL VALOR PROBATORIO DE LA CONFESIÓN REALIZADA ANTE UN AGENTE FEDERAL DE INVESTIGACIONES EN LA QUE SE AUTOINCRIMINA EN UN HECHO DELICTIVO.			
Hipótesis Legal(es): I Se realiza una interpretación novedosa; es decir, su contenido no es obvio o reiterativo.				
Datos del Criterio:				
Rubro:	<p>PARTE INFORMATIVO DE LA AGENCIA FEDERAL DE INVESTIGACIONES. SI UNO DE SUS AGENTES “ENTREVISTA” A UN DETENIDO Y ÉSTE SE AUTOINCRIMINA EN EL HECHO DELICTIVO, SE ESTÁ EN PRESENCIA DE UNA CONFESIÓN RECABADA POR AUTORIDAD POLICIACA, QUE CARECE DE TODO VALOR PROBATORIO.</p>			
Texto:	<p>El artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, entre otras cosas, que la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del ministerio público o del juez carecerá de todo valor probatorio; en concordancia, el numeral 287, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales establece que la policía judicial podrá rendir informes pero no obtener confesiones; si lo hace, éstas carecerán de todo valor probatorio. Los mandatos constitucional y legal en estudio buscan inhibir una práctica “histórica” de las autoridades policiacas, consistente en obtener confesiones bajo coacciones físicas o morales; soslayar tal prohibición implicaría atentar seriamente contra los principios de debido proceso que rigen en materia penal. En ese orden de ideas, si en un parte informativo elaborado por un agente federal de investigación se “entrevista” a un detenido, quien “de forma libre y voluntaria” acepta los hechos por los cuales se le acusa, es claro que estamos en presencia de un interrogatorio llevado a cabo por un agente policial, lo cual está expresamente prohibido por la Carta Magna, y lo ahí asentado se homologa a una confesión, al existir una supuesta autoincriminación de una conducta delictiva, la cual carece de todo valor probatorio y, por ende, no puede servir de sustento para acreditar la probable responsabilidad del inculpado en el delito por el cual se ejerció acción penal en su contra.</p>			
Precedente:	<p>AMPARO INDIRECTO, 10/2011. 20 DE ENERO DE 2011, JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, JUEZ CARLOS ALFREDO SOTO MORALES</p>			

(28)

Número Expediente:	de 64/2011	Tipo de Resolución:	SENTENCIA DEFINITIVA			
Materia:	CIVIL	Fecha de Publicación:	25/01/2011			
Exposición Sucinta:	SE REALIZA UNA INTERPRETACIÓN NOVEDOSA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA QUE ORDENA PONER EN POSESIÓN UN BIEN INMUEBLE EN COPROPIEDAD.					
Hipótesis Legal(es):						
I Se realiza una interpretación novedosa; es decir, su contenido no es obvio o reiterativo.						
Datos del Criterio:						
Rubro:	<p>CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA. CUANDO EN UN JUICIO CIVIL SE HAYA ORDENADO PONER EN POSESIÓN DE LA ACTORA UN BIEN INMUEBLE QUE ESTÁ EN PROPIEDAD, ÉSTE DEBE SER ENTREGADO AL COMUNERO QUE EJERCÍO LA ACCIÓN, ES DECIR, AL ACTOR EN EL JUICIO Y NO A CUALQUIER COPROPIETARIO (LEGISLACIÓN DE JALISCO).</p> <p>Existe copropiedad cuando un bien pertenece a varias personas, de modo que cada uno de los propietarios tienen el derecho de usar y disfrutar del bien común. En ese sentido, el artículo 14 del Código Procesal Civil para el Estado de Jalisco dispone que el comunero puede deducir las acciones reales respecto de la cosa común, salvo pacto en contrario o ley especial. Por otro lado, el diverso 499 de la misma legislación señala que cuando en virtud de la sentencia o de la determinación del Juez deba entregarse alguna cosa inmueble, se procederá inmediatamente a poner en posesión de la misma al actor o al que indique la resolución. Con base en lo anterior, aun en el caso de que la acción sea promovida por alguno de los copropietarios, se afirma que la acción es de quien la ejerce, quien la pretende (actora), por lo que si en un juicio se solicitó la rescisión del contrato de arrendamiento, y como consecuencia se condenó a la parte demandada a la entrega de un predio, la sentencia debe darse por cumplida hasta el momento en que dicho bien haya sido entregado a la persona que ejerció la acción, porque es ella quien expuso sus pretensiones, la que expresó las razones para obtener un derecho, que en el caso, es recuperar el bien dado en arrendamiento, y no debe entenderse el cumplimiento con cualquier otro copropietario; ya que conforme al párrafo quinto del artículo 17 constitucional y los preceptos descritos, las resoluciones judiciales, se tienen por cumplidas hasta que se lleven a cabo material y jurídicamente, pero respetando la legitimación activa de la persona (copropietario-parte actora) quien dedujo sus acciones por sí misma en el juicio, conforme a los parámetros que se establezcan en dicho mandato judicial.</p> <p>AMPARO INDIRECTO, 64/2011, *****. 25 DE ENERO DE 2011,</p>					
Texto:						
Precedente:	JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, JUEZ CARLOS ALFREDO SOTO MORALES					

(29)	
Número Expediente:	de 19/2011
Materia:	CIVIL
Exposición Sucinta:	SE REALIZA UNA INTERPRETACIÓN NOVEDOSA DE UN CRITERIO EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN RELACIÓN A LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO EXISTE UN "ERROR" EN LA VÍA.
Hipótesis Legal(es):	
I Se realiza una interpretación novedosa; es decir, su contenido no es obvio o reiterativo.	
Datos del Criterio:	
Rubro:	<p>DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA COMO DIRECTO. CUANDO EL QUEJOSO YA TENÍA CONOCIMIENTO DE LA VÍA PROCEDENTE, POR HABERSE EMITIDO UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL PREVIAMENTE EN ESE SENTIDO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO SI A LA FECHA EN QUE SE RECIBÓ EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO HABÍA TRANSCURRIDO EL PLAZO LEGAL.</p> <p>La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 42/2005 que dio origen a la jurisprudencia 25/2006, estimó que si en la demanda de amparo se reclaman actos materia de un juicio de amparo indirecto, pero se dirija al Tribunal Colegiado de Circuito, debe considerarse oportuna su promoción si es presentada dentro del plazo legal ante la responsable, a pesar de que a la fecha en que se reciba en la oficialía de partes de los Juzgados de Distrito haya transcurrido el plazo legal; sin embargo, sostuvo tal criterio desde el supuesto de que la demanda fue planteada erróneamente, porque el quejoso haya considerado equivocadamente que lo procedente era el amparo directo. Por lo tanto, si ya existía pronunciamiento del Tribunal Colegiado de Circuito respecto a la vía procedente para reclamar en amparo la interlocutoria que resolvió la planilla de liquidación de sentencia, que el propio quejoso había promovido en anterior amparo en contra de resolución de la misma naturaleza y dentro del propio juicio natural, es evidente que el solicitante de garantías ya tenía conocimiento de que la vía procedente era la del amparo indirecto; en consecuencia no puede tener aplicación la citada jurisprudencia en los supuestos en que la promoción del amparo como directo no sea por una verdadera duda en relación a la vía en que debía ejercerse, es decir, cuando no se trata de una equivocación o error de apreciación por parte del quejoso, debiendo aplicarse en tal caso un criterio objetivo que no dé lugar a dudas sobre la intención de promover el amparo directo.</p>
Texto:	
Precedente:	AMPARO INDIRECTO, 19/2011, *****. 27 DE ENERO DE 2011, JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, JUEZ CARLOS ALFREDO SOTO MORALES

(30)	
Número Expediente:	de 59/2011
Materia:	CIVIL
Exposición Sucinta:	SE REALIZA UNA INTERPRETACIÓN NOVEDOSA, EN RELACIÓN AL RECURSO PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE RECONOCE EL CARÁCTER DE HEREDERO, EN LOS JUICIOS SUCESORIOS TESTAMENTARIOS, CONFORME A LA LEGISLACIÓN DE JALISCO.
Hipótesis Legal(es):	I Se realiza una interpretación novedosa; es decir, su contenido no es obvio o reiterativo.
Datos del Criterio:	HEREDEROS. LA RESOLUCIÓN QUE LES RECONOCE TAL CARÁCTER EN LOS JUICIOS SUCESORIOS TESTAMENTARIOS, ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).
Rubro:	El auto que resuelve la primera sección del juicio sucesorio testamentario, reconociendo el carácter de herederos o legatarios a los interesados, es de aquellos que causan una afectación real que no puede ser reparada con la emisión de la sentencia definitiva, en razón de que no se pueden resarcir los perjuicios en ninguna actuación posterior dentro del juicio, ni podrá alegarse como violación a las leyes del procedimiento en la apelación en contra de la sentencia definitiva. Lo anterior es así, pues en la sentencia que se emita en la sección de partición y adjudicación ya no será posible volver a analizar la totalidad de las actuaciones anteriores, porque ésta sólo se encarga del fondo de esa sección. Consiguientemente, al no haber disposición expresa en contrario, contra el auto que hace la declaratoria de herederos o, en su caso, de legatarios, procede el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 435, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, al tratarse de un auto con fuerza de definitivo, es decir, que causa un gravamen irreparable en la sentencia, puesto que en ninguna otra etapa del juicio sucesorio testamentario podrá volverse a analizar si a los interesados les corresponde el carácter que se les haya atribuido en esa declaratoria.
Texto:	AMPARO INDIRECTO, 59/2011, *****. 8 DE FEBRERO DE 2011, JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, JUEZ CARLOS ALFREDO SOTO MORALES
Precedente:	

(31)	
Número Expediente:	de 47/2011
Materia:	CIVIL
Exposición Sucinta:	SE REALIZA UNA INTERPRETACIÓN NOVEDOSA RESPECTO AL DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD Y SU PROTECCIÓN POR EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.
Hipótesis Legal(es):	I Se realiza una interpretación novedosa; es decir, su contenido no es obvio o reiterativo.
Datos del Criterio:	<p>Rubro: DERECHO A LA INTIMIDAD. EL CONTENIDO DE LOS CORREOS ELECTRÓNICOS PERSONALES (E-MAILS) ESTÁ PROTEGIDO POR AQUÉL.</p> <p>El derecho a la intimidad de las personas está tutelado por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según lo ha desarrollado la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ahora bien, el contenido (información) que puede contener un correo electrónico es prácticamente ilimitado; de ahí que cada particular utilizará tal servicio para compartir con el destinatario lo que sea su deseo (noticias, felicitaciones, cartas de amor, chistes, documentos de trabajo, publicidad, fotografías, videos). Cómo se utilice el servicio y el contenido de la información que contienen los correos electrónicos debe considerarse dentro del ámbito íntimo de las personas, pues pueden contener manifestaciones personalísimas, tales como la ideología política, situación física (enfermedades), económica, afectiva, religión, etcétera. En consecuencia, el contenido de los correos electrónicos de las cuentas particulares de los ciudadanos, en un principio y por mandato constitucional, está protegido mediante el derecho a la intimidad, por lo que debe de ser tutelado por los órganos de control constitucional contra los ataques ilegales que en su contra puedan provenir de las autoridades o, inclusive, de otros particulares.</p> <p>AMPARO INDIRECTO, 47/2011, *****. 10 DE FEBRERO DE 2011, JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, JUEZ CARLOS ALFREDO SOTO MORALES</p>
Texto:	
Precedente:	

(32)	
Número Expediente:	de 47/2011 A
Materia:	CIVIL
Exposición Sucinta:	SE REALIZA UNA INTERPRETACIÓN NOVEDOSA RESPECTO AL DERECHO DE INTIMIDAD PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.
Hipótesis Legal(es):	I Se realiza una interpretación novedosa; es decir, su contenido no es obvio o reiterativo.
Datos del Criterio:	<p>Rubro: COMUNICACIONES PRIVADAS. TIENEN TAL CARÁCTER LOS CORREOS ELECTRÓNICOS (E-MAILS).</p> <p>El correo electrónico (e-mail), en esencia, consiste en un sistema de comunicación informático, por medio del cual un mensaje se digitaliza y es enviado al receptor por medio de la red de internet. El mensaje puede contener cualquier información que sea posible generar por el ser humano; de esta manera, por medio del correo electrónico se pueden enviar cartas, recados, canciones, fotografías, videos, programas, publicidad, etcétera. Para tener una cuenta de correo electrónico, el usuario debe contratar el servicio con un proveedor, ya sea a título gratuito u oneroso, que le proporcionará una dirección (por ejemplo: usuario@proveedor.com) a la cual accederá, por regla general, mediante una contraseña, para estar en aptitud de enviar o revisar los correos electrónicos recibidos. Si el correo electrónico permite cruzar información entre una o más personas, es indudable que estamos en presencia de un medio de comunicación, y cuando los titulares de las cuentas son ciudadanos particulares, podemos hablar de comunicaciones privadas, las cuales se encuentran dentro del supuesto previsto en el artículo 16, párrafo décimo segundo, de la Constitución Federal, que establece, de manera tajante, que las comunicaciones privadas son inviolables.</p> <p>AMPARO INDIRECTO, 47/2011 A, *****. 10 DE FEBRERO DE 2011, JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, JUEZ CARLOS ALFREDO SOTO MORALES</p>
Texto:	
Precedente:	

(33)

Número Expediente:	de 104/2011	Tipo de Resolución: SENTENCIA DEFINITIVA
Materia:	CIVIL	Fecha de Publicación: 08/04/2011
Exposición Sucinta:	SE REALIZA UNA INTERPRETACIÓN NOVEDOSA RESPECTO A LAS REGLAS EN QUE DEBE PRACTICARSE LA PRUEBA PERICIAL DURANTE EL AVALÚO DE UN BIEN CONFORME A LA LEGISLACIÓN DE JALISCO.	
Hipótesis Legal(es):		
I Se realiza una interpretación novedosa; es decir, su contenido no es obvio o reiterativo.		
Datos del Criterio:	<p>Rubro: AVALÚO. PARA SU DESAHOGO NO ES NECESARIO QUE LAS PARTES EXHIBAN CUESTIONARIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 353 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO, EN RAZÓN DE QUE DICHA PRUEBA SE PRACTICARÁ OBSERVANDO LAS REGLAS ESTABLECIDAS PARA LA PRÁCTICA DE LA PERICIAL; SIN EMBARGO, LA FINALIDAD DE AMBOS MEDIOS PROBATORIOS ES DIVERSA.</p> <p>El artículo 555 del Código Procesal Civil para el Estado de Jalisco establece que el avalúo se practicará observando las reglas establecidas para la prueba pericial; por otra parte, se tiene que la finalidad de dicho medio probatorio es verificar hechos, demostrar circunstancias, que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común de la autoridad que resuelve y de la gente, tomando en cuenta la postura de las partes; ahora, el objetivo de un avalúo es otorgar un valor real, vigente a ese momento del bien en disputa. En ese sentido, si la autoridad encargada del desahogo de la diligencia aludida no exige a las partes el cuestionario a que se refiere el diverso 353 del código mencionado, no violenta las reglas que establece dicha legislación para el desahogo del avalúo; ya que ante la naturaleza de éste, no es necesario la exhibición y distribución entre las partes de un cuestionario sobre el cual pudieran dictaminar los peritos, ya que no se trata de demostrar alguna cuestión en relación a los hechos controvertidos por las partes en el procedimiento civil, únicamente, como se dijo, la intención del mismo es estimar un monto a los bienes materia del juicio; pero, si alguno de los involucrados en el procedimiento estima necesario cuestionar al perito sobre la materia de su valoración, puede acudir a la audiencia en la que se desahogará la prueba en mención para formular las preguntas que estimen pertinentes; lo anterior, conforme al artículo 355 de la legislación en cita.</p> <p>AMPARO INDIRECTO, 104/2011, *****. 8 DE ABRIL DE 2011, JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, JUEZ CARLOS ALFREDO SOTO MORALES</p>	

(34)

Número Expediente:	de 173/2011	Tipo de Resolución:	SENTENCIA DEFINITIVA			
Materia:	ADMINISTRATIVA	Fecha de Publicación:	06/05/2011			
Exposición Sucinta:	SE TRATA DE UNA INTERPRETACIÓN NOVEDOSA, PUES SE ABORDA TRATA EL TEMA DEL REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS EXTRAINSTITUCIONALES POR DEFICIENCIAS DEL ISSSTE.					
Hipótesis Legal(es):						
I Se realiza una interpretación novedosa; es decir, su contenido no es obvio o reiterativo.						
Datos del Criterio:						
Rubro:	<p>REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS EXTRAINSTITUCIONALES POR DEFICIENCIA MÉDICA EN EL ÁREA DE URGENCIAS DEL ISSSTE. PROcede ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES QUE IMPONE LA NORMATIVIDAD QUE REGULA LA MATERIA AL MÉDICO TRATANTE DE ESA ÁREA.</p> <p>Dado que el artículo 3º, fracción V, del Reglamento para el Trámite de Solicitudes de Reembolso por la Prestación de Servicios Médicos Extrainstitucionales del ISSSTE define a la deficiencia médica como una acción contraria a los procedimientos técnicos establecidos en la prestación de los servicios de salud, ya sea por acción u omisión en el Instituto y que la normatividad aplicable indica que, ante una urgencia médica, el encargado del área debe: a) atender inmediatamente al paciente practicándole los estudios de laboratorio y gabinete que permitan establecer lo más rápido posible el diagnóstico e iniciar el tratamiento que solucione o que limite el daño (artículo 67, fracción IV, del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicio Sociales del los Trabajadores del Estado), b) tomar la medidas necesarias que aseguren la valoración médica del usuario y el tratamiento completo de la urgencia (artículo 73 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica) y, c) transferir al usuario a otra institución del sector que asegure su tratamiento cuando los recursos del establecimiento no permitan la resolución definitiva del problema, previa estabilización de sus condiciones generales (artículo 74 del ordenamiento señalado en el párrafo anterior), al incumplir el médico tratante del área de urgencias del citado instituto de seguridad social con alguna de estas obligaciones, obligando al derechohabiente o sus beneficiarios a acudir a servicios médicos extrainstitucionales, el ISSSTE incurre en deficiencia en la prestación de servicios médicos procediendo el reembolso de los gastos que el derechohabiente haya erogado, en términos de lo que dispone el Reglamento para el Trámite de Solicitudes de Reembolso por la prestación de Servicios Médicos Extrainstitucionales del ISSSTE.</p>					
Texto:	<p>AMPARO INDIRECTO, 173/2011, *****. 6 DE MAYO DE 2011, JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, JUEZ CARLOS ALFREDO SOTO MORALES</p>					
Precedente:						

(35)

Número Expediente:	de 173/2011 A	Tipo de Resolución: SENTENCIA DEFINITIVA
Materia:	ADMINISTRATIVA	Fecha de Publicación: 06/05/2011
Exposición Sucinta:	SE REALIZA UNA INTERPRETACIÓN NOVEDOSA RESPECTO AL REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS EXTRAINSTITUCIONALES POR DEFICIENCIAS MÉDICAS DEL ISSSTE.	
Hipótesis Legal(es):	I Se realiza una interpretación novedosa; es decir, su contenido no es obvio o reiterativo.	
Datos del Criterio:		
Rubro:	<p>REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS EXTRAINSTITUCIONALES POR DEFICIENCIA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS DEL ISSSTE. PARA QUE PROCEDA BASTA CON QUE, ANTE LA SOLICITUD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS DEL DERECHOHABIENTE O SUS BENEFICIARIOS, EL SERVICIO OTORGADO POR ESE INSTITUTO HAYA SIDO DEFICIENTE EN UNA OCASIÓN.</p> <p>El artículo 1º del Reglamento para el Trámite de Solicitudes de Reembolso por la Prestación de Servicios Médicos Extrainstitucionales del ISSSTE acusa como su objeto regular la recepción, sustanciación, tramitación, y resolución de las solicitudes de reembolso de los gastos realizados por la prestación de servicios médicos a los derechohabientes o sus familiares beneficiarios en el ámbito extraestatal, derivados de una negativa, deficiencia o imposibilidad en la prestación de servicios médicos en unidades médicas del instituto y, en su caso, en las unidades médicas subrogadas. Así, para que proceda el citado reembolso basta con que, ante la solicitud de prestación de servicios médicos por los derechohabientes o sus beneficiarios, el servicio que otorgue dicho instituto sea deficiente en una sola ocasión, obligándolos, a acudir a la prestación de servicios médicos extraestatales para proteger su salud, sin que se establezca que los pacientes tengan obligación de "regresar" al ISSSTE el incierto número de veces que la autoridad pudiera considerar suficientes, dado que el citado precepto no requiere más de una deficiencia en la prestación de servicios médicos para que el reembolso deba ordenarse.</p>	
Texto:		
Precedente:	AMPARO INDIRECTO, 173/2011 A, *****. 6 DE MAYO DE 2011, JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, JUEZ CARLOS ALFREDO SOTO MORALES	

(36)

Número Expediente:	de	236/2011	Tipo de Resolución:	SENTENCIA DEFINITIVA
Materia:	PENAL	Fecha	de	25/05/2011
Exposición Sucinta:	SE REALIZA UN ESTUDIO NOVEDOSO RESPECTO AL MONTO DE LA CAUCIÓN IMPUESTA POR EL JUEZ PENAL.			

Hipótesis Legal(es):

I Se realiza una interpretación novedosa; es decir, su contenido no es obvio o reiterativo.

Datos del Criterio:

Rubro:	LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. EL MONTO FIJADO PARA OBTENERLA NO ES ASEQUIBLE CUANDO PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PROCESALES SE FIJA UNA CANTIDAD POR CADA UNO DE LOS DELITOS QUE SE IMPUTAN AL PROCESADO.
Texto:	<p>La libertad provisional bajo caución es un beneficio que el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los procesados, el cual manda, entre otras cosas, que el monto y forma de la caución que se fije deberán ser "asequibles" a efecto de que no se torne nugatorio el derecho constitucional en comento. Por otra parte, el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla dispone, en su artículo 350, que todo inculpado tendrá derecho al citado beneficio inmediatamente que lo solicite, siempre que, entre otras cosas, garantice el cumplimiento de las obligaciones procesales que le resulten, las cuales, según el diverso numeral 366 del ordenamiento legal citado en último término son: presentarse ante el Juez o Sala que conozca de su caso los días fijos que se estime convenientes señalarle, y cuantas veces sea citado o requerido para ello; comunicar al mencionado Juez o Sala los cambios de domicilio que tuviere; y no ausentarse del lugar sin permiso de la autoridad que le concedió la libertad, permiso que no podrá exceder de un mes. Ahora bien, toda vez que el proceso es uno solo y la cantidad y calidad de las obligaciones procesales que les resultan a los sujetos del mismo, no dependen del número de delitos que se les imputen, siendo además que la garantía en comento es impuesta con el objetivo de preservar el proceso (que el procesado continúe sujeto al mismo en libertad), no se justifica legalmente el que se fije por tal concepto un monto por cada uno de los delitos imputados al procesado.</p>
Precedente:	AMPARO INDIRECTO, 236/2011. 25 DE MAYO DE 2011, JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, JUEZ CARLOS ALFREDO SOTO MORALES

(37)

Número Expediente:	de 190/2011	Tipo de Resolución:	SENTENCIA DEFINITIVA			
Materia:	ADMINISTRATIVA	Fecha Publicación:	de 27/05/2011			
Exposición Sucinta:	SE HACE UNA INTERPRETACIÓN NOVEDOSE DE LA REGLA RELATIVA A LAS ESTRATEGIAS DE OPERACIÓN RECAUDATORIA EMITIDA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.					
Hipótesis Legal(es):						
I Se realiza una interpretación novedosa; es decir, su contenido no es obvio o reiterativo.						
Datos del Criterio:	<p>Rubro: RESERVA DE LEY. LA REGLA CENTÉSIMA CUADRAGÉSIMA OCTAVA DE LAS ESTRATEGIAS DE OPERACIÓN RECAUDATORIA EMITIDA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, ES VIOLATORIA DE AQUÉL PRINCIPIO.</p> <p>La Regla Centésima Cuadragésima Octava, contenida en el Módulo Procedimiento Administrativo de Ejecución de las Estrategias de Operación Recaudatoria, emitida en julio de 2010, por el Administrador Central de Cobro Coactivo del Servicio de Administración Tributaria, es una regla general administrativa que contiene criterios de carácter interno para facilitar el cumplimiento de las leyes fiscales, y por su naturaleza no puede generar obligación o carga adicional alguna a los gobernados, en términos del artículo 33, fracción I, incisos g) y h), y fracción III, del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, dicha regla impone una condición para la procedencia de la devolución del excedente del producto obtenido por la adjudicación de bienes a favor del fisco federal que el Código Fiscal de la Federación no establece, que consiste en que sólo procederá la devolución hasta en tanto el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE) determine el destino del bien, impidiendo con ello que el particular afectado pueda obtener la devolución del excedente a que tiene derecho, a expensas del momento en que dicha dependencia determine el destino de un bien sobre el cual ya no tiene injerencia el gobernado, por virtud de la adjudicación del bien a favor del fisco federal, lo cual podrían tardar meses e incluso años, en perjuicio del contribuyente. Ya que los gastos de manutención de los bienes adjudicados al fisco federal a que se refiere el artículo 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, se obtendrán de la venta que del bien haga el SAE, y no serán soportados por el contribuyente de quien se obtuvieron; mientras que los gastos de administración y mantenimiento a que se refiere la fracción I del artículo 196 del Código Fiscal de la Federación, se refiere a aquellos en que se incurrió a partir de que se efectuó el embargo y hasta la adjudicación del bien, momento en</p>					

que la autoridad está en aptitud de determinar su monto para proceder a realizar la devolución del excedente al contribuyente, y por ello la condición que se le impone con la regla de referencia rebasa las disposiciones del Código Fiscal de la Federación en violación al principio de reserva de ley.

Precedente:

AMPARO INDIRECTO, 190/2011, *****. 27 DE MAYO DE 2011, JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, JUEZ CARLOS ALFREDO SOTO MORALES

(38)	
Número Expediente:	de 428/2011
Materia:	ADMINISTRATIVA
Exposición Sucinta:	EL EXAMEN POLIGRÁFICO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 49, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y 85, FRACCIÓN VI, DE SU REGLAMENTO, ATENTA CONTRA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DEBIDO PROCESO.
Hipótesis Legal(es):	I Se realiza una interpretación novedosa; es decir, su contenido no es obvio o reiterativo.
Datos del Criterio:	<p>Rubro: POLÍGRAFO. LA APLICACIÓN Y VALORACIÓN DEL EXAMEN CORRESPONDIENTE ES VIOLATORIA DE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DEBIDO PROCESO (INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 49, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y 85, FRACCIÓN VI, DE SU REGLAMENTO).</p> <p>Los principios de seguridad jurídica y debido proceso, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suponen, entre otras cosas, que los procesos que se instauren a los particulares tiendan a la búsqueda de conclusiones verdaderas sobre los hechos que juzgan. Para esos efectos el empleo de la ciencia en los procesos ha constituido, desde siempre, una herramienta útil para el derecho. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en la tesis 1a. CLXXXVII/2006, que para que una prueba científica pueda ser tomada en cuenta validamente por el juzgador debe cumplir, entre otros, con el requisito de que sea fidedigna, esto es, que se haya arribado a ella a través del método científico, para lo cual se requiere, generalmente, que la teoría o técnica científica de que se trate: haya sido sujeta a la opinión, revisión y aceptación de la comunidad científica y se conozca su margen de error potencial. Tales requisitos, por mayoría de razón, son aplicables a los órganos legislativos, quienes resultan los primeros obligados a vigilar que la leyes que emiten no vulneren derechos humanos. Ahora bien, el examen poligráfico, previsto en los artículos 49, fracción IV, de la Ley Orgánica de la procuraduría General de la República y 85, fracción VI, de su reglamento, atenta contra los citados principios constitucionales al carecer de los requisitos señalados, pues la comunidad científica dista de la unanimidad en cuanto a aceptar como fidedignos los resultados de la citada probanza, admitiendo algunos su poca fiabilidad y discrepando, igualmente, en cuanto a sus márgenes de error. Así se refleja doctrinalmente en la Recomendación</p>
Texto:	

General número 6 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, las dudas que se han expuesto sobre el tema en el Poder Legislativo Federal y la experiencia judicial internacional. Elementos que generan una duda razonable respecto de la fiabilidad y certeza de la citada prueba.

Precedente:

AMPARO INDIRECTO, 428/2011, *****. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2011, JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, JUEZ CARLOS ALFREDO SOTO MORALES

(39)	
Número Expediente:	de 500/2011
Materia:	ADMINISTRATIVA
Exposición Sucinta:	EL CRITERIO PLANTEADO SE CONSIDERA RELEVANTE DADO QUE SE DESARROLLAN CUÁLES SON LOS REQUISITOS QUE DEBEN DE ACREDITARSE PARA JUSTIFICAR EL INTERÉS JURÍDICO CUANDO SE COMBATE LA CONVOCATORIA PARA EL PRESTAR SERVICIO DOCENTE.
Hipótesis Legal(es):	I Se realiza una interpretación novedosa; es decir, su contenido no es obvio o reiterativo.
Datos del Criterio:	<p>Rubro: INTERÉS JURÍDICO. TRATÁNDOSE DE CONVOCATORIAS PARA EL SERVICIO DOCENTE, CARECE DE QUÉL, QUIEN NO DEMUESTRA ESTAR COLOCADO EN LOS SUPUESTOS DE LA NORMA QUE RECLAMA, AL NO COMBATIR TODOS LOS ASPECTOS QUE LO EXCLUYEN DE SU APLICACIÓN.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando el quejoso reclama una norma jurídica como autoaplicativa, la acreditación de su interés jurídico implica la obligación de demostrar fehacientemente que está colocado bajo los supuestos que dicha norma contempla, desde su entrada en vigor. Ahora bien, si una norma convocó a participar en el concurso nacional para el otorgamiento de plazas para el nuevo ingreso al servicio docente, ciclo escolar 2011-2012, a los egresados de instituciones públicas, de las licenciaturas en secundaria con especialidades en telesecundaria, biología y formación cívica y ética; para que proceda el estudio de la constitucionalidad de la misma, en relación con la garantía de igualdad, el quejoso, egresado de una escuela privada en el área de matemáticas, deberá combatir todos los supuestos de la norma que lo excluyen de su aplicación, pues el no hacerlo así conduce a determinar que la misma no afecta su esfera jurídica al no encontrarse en la hipótesis de los docentes a los que va destinada la norma. En otras palabras, si el quejoso reclama sólo la exclusión a egresados de escuelas privadas del concurso, argumentando violación a la garantía de igualdad, sin controvertir la especialidad requerida a los convocados, es evidente que carece de interés jurídico para impugnar la convocatoria.</p> <p>AMPARO INDIRECTO, 500/2011, *****. 25 DE OCTUBRE DE 2011, JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, JUEZ CARLOS ALFREDO SOTO MORALES</p>

(40)	
Número Expediente:	de 564/2011
Materia:	CIVIL
Exposición Sucinta:	SE REALIZA UN ESTUDIO NOVEDOSO RESPECTO AL PORCENTAJE QUE EL CÓDIGO CIVIL DE GUERRERO ESTABLECE COMO MÍNIMO PARA EFECTOS DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.
Hipótesis Legal(es):	I Se realiza una interpretación novedosa; es decir, su contenido no es obvio o reiterativo.
Datos del Criterio:	<p>Rubro: PENSIÓN ALIMENTICIA. EL ARTÍCULO 397 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO QUE PREVÉ QUE AQUELLA NO PUEDE SER MENOR AL CUARENTA POR CIENTO DE LAS PERCEPCIONES DEL DEUDOR ALIMENTISTA ES CONTRARIA A LOS DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 27 DE LA CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.</p> <p>El precepto legal citado en primer término, que prevé que la pensión alimenticia nunca podrá ser inferior al cuarenta por ciento del salario mínimo vigente, o del salario percibido y de las prestaciones a que tenga derecho el deudor alimentista, es contrario al principio de legalidad que rige a la actividad legislativa cuando establece limitantes a derechos humanos, en relación con el principio de proporcionalidad en materia de alimentos, previsto en el artículo 27 de la Convención de los Derechos del Niño, atendiendo a que la restricción impuesta al patrimonio del deudor alimentista por la citada norma, que conduce a que, invariablemente, se le afecte en cuando menos el cuarenta por ciento de sus percepciones, independientemente de sus posibilidades reales y de la necesidad de sus acreedores, deriva en una carga desmedida e injustificada que hace que la medida impuesta sea innecesaria e irracional en relación con la finalidad que persigue.</p> <p>Texto: AMPARO INDIRECTO, 564/2011, *****. 29 DE NOVIEMBRE DE 2011, JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, JUEZ CARLOS ALFREDO SOTO MORALES</p>
Precedente:	

(41)	
Número Expediente:	de 614/2011
Materia:	PENAL
Exposición Sucinta:	SE ABORDA EL ESTUDIO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ART 57, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, A LA LUZ DE LOS DISPUESTO POR EL NUMERAL 13 DE LA CPEUM, LOS CRITERIOS DE LA SCJN Y DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.
Hipótesis Legal(es):	
IV	Deriva de un asunto que por su relevancia económica, social o jurídica, resulta de interés nacional.
Datos del Criterio:	
Rubro:	JUSTICIA MILITAR. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO RELATIVO, VIOLA EL NUMERAL 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL AL PERMITIR QUE LAS AUTORIDADES MILITARES CONOZCAN DE DELITOS EN LOS QUE LA VÍCTIMA U OFENDIDO SEA UN CIVIL. De la interpretación del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se aprecia que la jurisdicción militar está acotada única y exclusivamente a los delitos y faltas cometidos contra la disciplina militar; la competencia de las autoridades castrenses para conocer de causas penales tiene dos importantes restricciones: a) Está prohibida la jurisdicción militar sobre personas que no pertenezcan al ejército; b) Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese implicado un civil, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda. La primera restricción constitucional es contundente en determinar que la justicia militar en ningún caso podrá juzgar penalmente a un civil, cuando éste tenga el carácter de sujeto activo (perpetrador) de un ilícito. De la segunda restricción se colige que cuando un miembro de las fuerzas armadas del país cometa un delito en perjuicio de un civil, invariablemente deberá conocer de la causa penal un juez civil. Ahora bien, el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar dispone que son delitos contra la disciplina militar los cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo. Del análisis de dicha norma se advierte que su creador no tomó en consideración que las conductas tuvieran un impacto negativo en los bienes jurídicos de la disciplina castrense; tampoco reparó en la naturaleza del sujeto pasivo del delito. Al no hacerlo, permite a los tribunales castrenses ejercer jurisdicción sobre civiles, cuando éstos comparezcan a la causa penal en su calidad de víctimas u ofendidos, en directa contravención a lo dispuesto por el artículo 13 de la Constitución Federal.
Texto:	AMPARO INDIRECTO, 614/2011. 2 DE DICIEMBRE DE 2011, JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, JUEZ CARLOS ALFREDO SOTO MORALES
Precedente:	

(42)		
Número Expediente:	de 35/2012 A	
Materia:	TRABAJO	
Exposición Sucinta:	SE REALIZA UNA INTERPRETACIÓN NOVEDOSA RESPECTO DEL REGISTRO Y TOMA DE NOTA DE LAS SECCIONES SINDICALES COMO PARTE DEL DERECHO A LA SINDICALIZACIÓN.	
Hipótesis Legal(es):		
I Se realiza una interpretación novedosa; es decir, su contenido no es obvio o reiterativo.		
Datos del Criterio:		
Rubro:	SECCIONES SINDICALES. OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES LABORALES AL MOMENTO DE RESOLVER SOBRE SU REGISTRO, ASÍ COMO DE LA TOMA DE NOTA DE SU DIRECTIVA. Las autoridades laborales, Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, deberán, al momento de solicitárseles el registro de una sección o fracción sindical o la toma de nota de su directiva, verificar: 1) Si el estatuto del sindicato prevé la existencia de secciones; 2) Si el estatuto prevé las secciones existentes al momento de la conformación del sindicato; y, 3) Cómo prevén los estatutos la conformación de nuevas secciones al sindicato; en el entendido de que si las ordenanzas del sindicato son omisas respecto al último punto, se entenderá que las nuevas fracciones únicamente se pueden crear por la aprobación de la asamblea general, por ser éste el órgano máximo de los sindicatos.	
Texto:	AMPARO INDIRECTO, 35/2012 A, *****. 6 DE FEBRERO DE 2012, JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, JUEZ CARLOS ALFREDO SOTO MORALES	
Precedente:		

(43)	
Número Expediente:	de 35/2012
Materia:	TRABAJO
Exposición Sucinta:	SE REALIZÓ UNA INTERPRETACIÓN NOVEDOSO RESPECTO AL REGISTRO Y TOMA DE NOTA DE LAS SECCIONES SINDICALES COMO PARTE DEL DERECHO A LA SINDICALIZACIÓN.
Hipótesis Legal(es):	
I Se realiza una interpretación novedosa; es decir, su contenido no es obvio o reiterativo.	
Datos del Criterio:	
Rubro:	SECCIONES SINDICALES. OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES LABORALES DE REGISTRAR LA CONFORMACIÓN DE AQUÉLLAS QUE INTEGRAN UN SINDICATO ASÍ COMO DE TOMAR NOTA DE SUS DIRECTIVAS. Las obligaciones de las autoridades laborales Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, respecto al registro de las secciones sindicales, así como a la toma de nota de sus comités ejecutivos y miembros que lo conforman se deriva, por identidad de razón, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 356, 357, 359, 365, 371 y 377 de la Ley Federal del Trabajo, entre otros artículos, de las que se advierte la libertad de asociación, en materia sindical, se entiende no sólo como la facultad de establecer organizaciones sindicales, sino también la de constituir su estructura interna, sus actividades y programas de acción, sin que la autoridad pueda limitar el ejercicio de ese derecho. En consecuencia, si la vida interna de una organización sindical está cimentada sobre la base de sus estatutos, los que derivan de la voluntad de sus integrantes y, en ellos se comprende la constitución de secciones o fracciones, es innegable que las autoridades a quienes les corresponde el registro y toma de nota de los sindicatos, también les atañe lo relativo al registro de la constitución de una sección o fracción al interior del sindicato ya registrado, así como de la toma de nota de su directiva; considerar lo contrario equivaldría a limitar el derecho inalienable a cargo de los sindicatos respeto a regular su organización interna.
Texto:	AMPARO INDIRECTO, 35/2012, *****. 16 DE FEBRERO DE 2012, JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, JUEZ CARLOS ALFREDO SOTO MORALES
Precedente:	

(44)	
Número Expediente:	de 27/2012 A
Materia:	ADMINISTRATIVA
Exposición Sucinta:	SE REALIZA UNA INTERPRETACIÓN NOVEDOSA RESPECTO A LAS LEYES RELATIVAS A LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS Y LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS INTERESADOS.
Hipótesis Legal(es):	I Se realiza una interpretación novedosa; es decir, su contenido no es obvio o reiterativo.
Datos del Criterio:	<p>Rubro: ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS. LAS LEYES QUE PREVÉN SU EMISIÓN SIN OTORGAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA A LOS INTERESADOS NO SON INCONSTITUCIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).</p> <p>El derecho a un medio ambiente sano, si bien es cierto puede reclamarse por los individuos en lo particular, tiene una connotación eminentemente colectiva, pues implica una serie de elementos que trascienden los derechos individuales, para favorecer a la colectividad. Para tal efecto, el Estado debe de garantizar que los ciudadanos vivan en las mejores condiciones en cuanto a su entorno natural; de esta manera, corresponde al Estado legislar en materia de protección al equilibrio y protección al medio ambiente, tutelando, con la mayor protección posible, la biosfera que nos rodea, por lo que resulta indudable que el Juez de control constitucional, al analizar una norma general en materia de protección al medio ambiente, debe de tomar en consideración si la norma impugnada tiende a hacer efectivos los fines que busca, tales como proteger la flora, fauna, recursos hídricos, mitigar la polución o cualquier otro daño al entorno ecológico. Entonces, resulta incuestionable que tratándose de normas que permitan a la autoridad administrativa el establecimiento de áreas naturales protegidas, como acontece con la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, no es necesario que previamente a su emisión se dé la garantía de audiencia a los posibles afectados del decreto correspondiente, sino que ésta puede ser posterior. Estimar lo contrario, obligaría a la autoridad administrativa, en ese caso al Gobernador o a la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, a iniciar un procedimiento por cada uno de los probables afectados con la declaratoria de zona de área natural protegida, con sus respectivos períodos probatorios y medios de impugnación, plazo en el cuál los particulares podrían seguir explotando, deforestando, destruyendo o contaminando sus predios o el entorno que lo rodea, haciendo nulo el derecho al medio ambiente a los demás ciudadanos. En consecuencia, el derecho a la</p>

garantía de audiencia podrá ser posterior a la declaratoria correspondiente, en el que los particulares afectados puedan hacer valer los medios de defensa correspondientes, lo que se surte en el presente caso con el artículo 224 de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas.

Precedente:

AMPARO INDIRECTO, 27/2012 A, *****. 23 DE FEBRERO DE 2012, JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, JUEZ CARLOS ALFREDO SOTO MORALES

(45)		
Número Expediente:	de 76/2012	
Materia:	PENAL	
Exposición Sucinta:	SE REALIZA UNA INTERPRETACIÓN NOVEDOSA RESPECTO A UNA REFORMA CONSTITUCIONAL.	
Hipótesis Legal(es):	II Se interpreta un nuevo ordenamiento legal o alguna reforma normativa.	
Datos del Criterio:	<p>Rubro: TORTURA. ACTUAR DEL JUEZ PENAL AL CONOCER DE UN PROCESO EN EL QUE CUALQUIERA DE LAS PERSONAS SUJETAS A ÉL MANIFIESTE QUE SU DECLARACIÓN O CONFESIÓN SE OBTUVO EMPLEANDO VIOLENCIA FÍSICA O MORAL.</p> <p>De conformidad con los artículos 1º, párrafo tercero y 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal; 1 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.1, 2, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como lo determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso Cabrera García y Montiel Flores contra México, cuando el Juez penal que conoce de un proceso tenga conocimiento que en contra del imputado, probablemente se emplearon actos de tortura, deberá: I. ordenar, inmediatamente, que se inicie una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento; y, II. encomendarla a una institución estatal, cuya independencia permita al personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos de manera que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión. Finalmente, debe tenerse en cuenta que la carga probatoria de la tortura alegada no corresponde al ciudadano, sino que a la institución del Estado atañe demostrar fehacientemente que no incurrió en esas prácticas vejatorias.</p> <p>AMPARO INDIRECTO, 76/2012. 23 DE MARZO DE 2012, JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, JUEZ CARLOS ALFREDO SOTO MORALES</p>	

(46)	
Número Expediente:	de 109/2012
Materia:	PENAL
Exposición Sucinta:	SE ANALIZA EL VALOR PROBATORIO DE LA PRUEBA DE CONFRONTACIÓN CUANDO PREVIO A SU DESAHOGO SE PONE A LA VISTA DEL DENUNCIANTE UNA FOTOGRAFÍA DE QUIÉN SE PRETENDE IDENTIFICAR.
Hipótesis Legal(es):	I Se realiza una interpretación novedosa; es decir, su contenido no es obvio o reiterativo.
Datos del Criterio:	<p>Rubro: CONFRONTACIÓN. CARECE DE VALOR PROBATORIO CUANDO PREVIO A AQUÉLLA DILIGENCIA SE PUSIERON A LA VISTA DEL DENUNCIANTE LA PLACA FOTOGRÁFICA DE AQUÉL QUE SE PRETENDE IDENTIFICAR.</p> <p>El objeto de la confrontación es, en esencia, la identificación de la persona que el denunciante refirió en su declaración, sin importar si en dicho momento pudo precisar, aun en forma vaga, las características fisonómicas de aquélla, o bien, cuando no habiendo proporcionado una descripción de ella expresara poder reconocerla de volver a estar frente a ella. Por lo tanto, a fin de que la autoridad jurisdiccional que conoce del procedimiento penal tenga la certeza de que la persona que se reconoce es la misma que fue denunciada en la declaración inicial como la involucrada en los hechos delictuosos, es necesario que, previo a la confrontación apuntada, no se ponga a la vista del agraviado la placa fotográfica de quien se presume es el sujeto que intervino en el hecho delictivo, pues aun cuando posteriormente, ante la pluralidad de individuos con similares características fisonómicas y de vestimenta que sirvieron como distractores, el denunciante señalara a la persona de quien se le mostró la imagen, tal reconocimiento tendría que declararse nulo, ya que la imputación formulada debe considerarse inducida.</p> <p>Texto: AMPARO INDIRECTO, 109/2012. 10 DE ABRIL DE 2012, JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, JUEZ CARLOS ALFREDO SOTO MORALES</p> <p>Precedente:</p>

(47)

Número Expediente:	de 197/2012	Tipo de Resolución:	RESOLUCIÓN			
Materia:	PENAL	Fecha Publicación:	de 16/05/2012			
Exposición Sucinta:	SE REALIZA UNA INTERPRETACIÓN NOVEDOSA DEL ARTÍCULO 378 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.					
Hipótesis Legal(es):	I Se realiza una interpretación novedosa; es decir, su contenido no es obvio o reiterativo.					
Datos del Criterio:	<p>Rubro: INCITACIÓN A LA VIOLENCIA O LA COMISIÓN DE UN DELITO. SI LAS CONDUCTAS A LAS QUE SE INSITGÓ REALIZAR A TERCEROS NO SE MATERIALIZÓ, EL DELITO SE SANCIÓN SÓLO CON MULTA, NO CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 378 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS).</p> <p>Del análisis del primer párrafo del precepto penal invocado se advierte que prevé dos supuesto hipotéticos, cada uno con una consecuencia jurídica distinta: A) Que el sujeto activo, por cualquier medio, de manera pública o privada incite a la violencia o a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio. A esta conducta, la consecuencia jurídica es la imposición de una sanción penal, consistente en prisión, que podría ir de los seis meses a los tres años; B) Si la violencia, el delito, la apología de este o algún vicio no se ejecutare, es decir, sólo se hiciese la incitación, pero ésta no se materializara en el mundo real, sólo se impondrá al sujeto activo una multa que podrá fluctuar entre los diez a los cincuenta días de salario. Lo anterior se advierte en atención a que el legislador utilizó la palabra "y" como disyuntivo entre ambos supuestos normativos; además, la palabra "y" divide tanto las conductas ilícitas, como las sanciones penales que corresponde a cada una de ellas. Por lo tanto, si el sujeto activo incita a la violencia o a cometer un delito, pero las personas a las que se instigó a realizar tales actos violentos o a cometer las figuras ilícitas no las llevaron a cabo, es evidente que la conducta debe de sancionarse sólo con una sanción económica.</p> <p>AMPARO INDIRECTO, 197/2012. 16 DE MAYO DE 2012, JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, JUEZ CARLOS ALFREDO SOTO MORALES</p>					

(48)

Número Expediente:	de 183/2012	Tipo de Resolución:	RESOLUCIÓN
Materia:	ADMINISTRATIVA	Fecha Publicación:	de 11/06/2012
Exposición Sucinta:	SE REALIZA UNA INTERPRETACIÓN NOVEDOSA DE LOS ARTÍCULOS 56 Y 57 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA, VIGENTE EN 2003, RESPECTO A LAS CLAVES GEOESTADÍSTICAS.		
Hipótesis Legal(es):	I Se realiza una interpretación novedosa; es decir, su contenido no es obvio o reiterativo.		
Datos del Criterio:			
Rubro:	INEGI. LAS DIVISIONES TERRITORIALES RELATIVAS A LAS CLAVES GEOESTADÍSTICAS NO AFECTAN LAS CIRCUNSCRIPCIONES POLÍTICO-ADMINISTRATIVAS DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. De conformidad con los artículos 56 y 57 del Reglamento de la Ley de Información Estadística y Geográfica, vigente en 2003, las divisiones territoriales para designar claves geoestadísticas tienen fines estadísticos, de información geográfica o cartográfica y pueden establecerse por zonas, regiones, localidades y otras demarcaciones. Para delimitarlas es necesario: 1) identificar el universo de zonas a demarcar; 2) determinar y clasificar el número de núcleos de población y municipios que integran cada una de ellas, con base en los criterios establecidos para promover una distribución geográfica de la población y las actividades económicas más acorde con el desarrollo sustentable de México; y, 3) atender al conglomerado humano del País, para ello existen zonas conurbadas. Por lo tanto, el hecho de que exista crecimiento de varias ciudades, en las que se encuentren involucradas dos o más circunscripciones político-administrativas, al realizar las divisiones referidas no se está en presencia de una modificación a los límites territoriales de las entidades federativas.		
Texto:	AMPARO INDIRECTO, 183/2012, EJIDO * * * * * * * * * * . 11 DE JUNIO DE 2012, JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, JUEZ CARLOS ALFREDO SOTO MORALES		
Precedente:			

(49)

Número Expediente:	de 188/2012 A	Tipo de Resolución:	RESOLUCIÓN
Materia:	PENAL	Fecha de Publicación:	19/06/2012
Exposición Sucinta:	SE REALIZA UNA INTERPRETACIÓN NOVEDOSA RESPECTO AL ARRAIGO DECRETADO EN UN LUGAR ADMINISTRADO POR EL ESTADO.		
Hipótesis Legal(es):	I Se realiza una interpretación novedosa; es decir, su contenido no es obvio o reiterativo.		
Datos del Criterio:	<p>Rubro: ARRAIGO. ES INCONSTITUCIONAL CUANDO DICHA MEDIDA CAUTELAR SE EJECUTA EN UN INMUEBLE ADMINISTRADO POR EL ESTADO PARA TAL EFECTO Y, POR ENDE, SON ILEGALES LAS PRUEBAS RECABADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN ESE PERIODO.</p> <p>Del análisis del artículo 16, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del décimo primero transitorio del decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en relación con los numerales 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se advierte que el único arraigo en un bien inmueble autorizado por la Carta Magna, es aquel que se lleva en el interior del domicilio del indiciado, respetando en todo momento de inviolabilidad de su hogar. De esta manera, cuando la medida cautelar en comento se ejecuta en una casa o centro de arraigo, seguridad o detención administrado por el Estado, es evidente que su ejecución es violatoria de derechos fundamentales. Además, el ciudadano arraigado no es puesto a disposición de la autoridad judicial de manera inmediata o en un plazo razonable, contraviniendo los artículo 16, párrafo décimo, de la Carta Magna, así como 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.5 del Pacto de San José. Por último, la detención en centros de arraigo vulnera el principio de presunción de inocencia y fomenta actos de tortura, como lo han señalado organismos internacionales en materia de protección de derechos humanos. En consecuencia, las pruebas recabadas por el Ministerio Público durante ese periodo también son ilegales, pues se trata de frutos de actos viciados.</p> <p>Texto: AMPARO INDIRECTO, 188/2012 A. 19 DE JUNIO DE 2012, JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, JUEZ CARLOS ALFREDO SOTO MORALES</p> <p>Precedente:</p>		

(50)

Número Expediente:	de 332/2012	Tipo de Resolución: RESOLUCIÓN
Materia:	ADMINISTRATIVA	Fecha de Publicación: 21/08/2012
Exposición Sucinta:	SE HACE UNA INTERPRETACIÓN EN RELACIÓN A LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DONDE EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL REQUERIMIENTO DEL SAT A UN CONTRIBUYENTE PARA QUE EXHIBA LA DECLARACIÓN DE UN IMPUESTO EN UN PERÍODO DETERMINADO.	
Hipótesis Legal(es):	I Se realiza una interpretación novedosa; es decir, su contenido no es obvio o reiterativo.	
Datos del Criterio:	<p>Rubro: REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES OMITIDAS (PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN FISCAL). EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO.</p> <p>Los artículos 73, fracción XVIII, en relación con el diverso numeral 114, fracción II, párrafo segundo, ambos de la Ley de Amparo, disponen que el sumario de amparo será improcedente contra actos emitidos por autoridades administrativas que emanen de un procedimiento seguido en forma de juicio, ya que en estos casos, la acción de control constitucional sólo podrá promoverse, en su caso, contra la resolución definitiva, ya sea por violaciones cometidas durante la resolución o en el procedimiento. Por "procedimiento seguido en forma de juicio" debe entenderse aquél iniciado por la autoridad administrativa, ya sea oficiosamente o a petición de parte interesada o legitimada, en el cual el órgano del Estado notifica su inicio y otorga al gobernado un plazo para ofrecer prueba y alegatos, a efecto de dictar una resolución relacionada con sus facultades. Estos procedimientos pueden ser contenciosos (es decir, aquellos en los que la autoridad administrativa resuelve un conflicto entre dos o más particulares) o unilaterales, en los cuales el Estado, en ejercicio de sus facultades legales revisa las actividades sujetas a reglamentación o, en su defecto, sanciona ciertas conductas de los particulares. De esta manera, si el Servicio de Administración Tributaria requiere al contribuyente que exhiba la declaración de algún impuesto por determinado periodo, es evidente que nos encontramos en presencia de un "procedimiento seguido en forma de juicio", pues con los documentos ofrecidos por el contribuyente y tomando en cuenta sus alegatos, deberá emitir una resolución administrativa relativa al requerimiento formulado. Por lo tanto, dicho requerimiento es el primer acto de un procedimiento seguido en forma de juicio, por lo que el sumario de amparo es improcedente, ya que el quejoso deberá esperar a la resolución que culmine con dicho procedimiento para, en su caso, interponer el medio de defensa legal correspondiente.</p> <p>AMPARO INDIRECTO, 332/2012, * * * * *. 21 DE AGOSTO DE 2012, JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, JUEZ CARLOS ALFREDO SOTO MORALES</p>	
Precedente:		

(51)

Número Expediente:	de 329/2012	Tipo de Resolución: RESOLUCIÓN
--------------------	-------------	--------------------------------

Materia:	ADMINISTRATIVA	Fecha Publicación:	de 11/09/2012
Exposición Sucinta:	SE ANALIZA UN ART. DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL QUE FUE REFORMADO, EN RELACIÓN CON LAS FACULTADES DEL COMISIONADO GENERAL DE LA POLICÍA FEDERAL.		
Hipótesis Legal(es):	<p>I Se realiza una interpretación novedosa; es decir, su contenido no es obvio o reiterativo.</p> <p>II Se interpreta un nuevo ordenamiento legal o alguna reforma normativa.</p> <p>III Supera algún otro criterio sostenido con anterioridad.</p>		
Datos del Criterio:			
Rubro:	<p>POLICÍA FEDERAL. SUS AGENTES TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA SU CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN.</p> <p>De conformidad con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, respecto al artículo 107, fracción I, el promovente del juicio de amparo debe ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la propia Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. En ese sentido, si bien es cierto la Ley de la Policía Federal y su Reglamento no confieren a los agentes de la Policía Federal el derecho a desempeñar siempre una función, así como el de inamovilidad de una sede, también lo es que el cambio de adscripción no queda excluido de observar el principio de legalidad. Por consiguiente, la orden emitida por el Comisionado General de la Policía Federal consistente en la asignación de un nuevo servicio en una adscripción diferente, afecta el interés legítimo de aquél y, por ende, puede instar el juicio de garantías.</p>		
Texto:			
Precedente:	<p>AMPARO INDIRECTO, 329/2012, * * * * *. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012, JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, JUEZ CARLOS ALFREDO SOTO MORALES</p>		

(52)

Número Expediente:	de	329/2012 A	Tipo de Resolución:	RESOLUCIÓN
Materia:	ADMINISTRATIVA	Fecha de Publicación:	11/09/2012	
Exposición Sucinta:	SE ANALIZA UN ART. DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL QUE FUE REFORMADO, EN RELACIÓN CON LAS FACULTADES DEL COMISIONADO GENERAL DE LA POLICÍA FEDERAL.			

Hipótesis Legal(es):

- I Se realiza una interpretación novedosa; es decir, su contenido no es obvio o reiterativo.
- II Se interpreta un nuevo ordenamiento legal o alguna reforma normativa.
- III Supera algún otro criterio sostenido con anterioridad.

Datos del Criterio:

Rubro:	POLICÍA FEDERAL. EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN XLI, DEL REGLAMENTO RESPECTIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE MAYO DE 2010, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD, PUES NO AFECTA SITUACIONES GENERADAS CON ANTERIORIDAD CUANDO, CON MOTIVO DE SU ENTRADA EN VIGOR, EL COMISIONADO GENERAL DE DICHA INSTITUCIÓN COMUNICA A UNO DE SUS AGENTES SU CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN.
Texto:	<p>Si a partir del 18 de mayo de 2010, el Comisionado General de la Policía Federal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6, fracción XLI, del Reglamento de la Ley de la Policía Federal, comunicó a uno de los miembros de dicha institución la conclusión de su cargo y el cambio de su adscripción, tal proceder no afectó situaciones generadas con anterioridad, debido a que el Presidente de la República, en uso de la potestad conferida por el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expidió las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de la Ley de la Policía Federal, emanada por el Congreso de la Unión, en cuyo arábigo 10, fracción IX, modificó hacia el futuro, entre otras cosas, las atribuciones del Comisionado General, respecto a la facultad de relevar libremente de los integrantes de la citada institución, limitando su actuar al respeto de su grado policial y derechos inherentes a la Carrera Policial. Por lo tanto, aun cuando la abrogada Ley de la Policía Federal y su reglamento (publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999 y el 26 de abril de 2000, respectivamente) preveían que fuera la Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial de la Policía Federal quien decidiera, por necesidades del servicio, el cambio de adscripción de un miembro de la citada corporación, con motivo de la entrada en vigor de la nueva Ley de la Policía Federal y su Reglamento (publicados en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2009 y 17 de mayo</p>

	<p>de 2010, respectivamente), el Presidente de la República, en consonancia con lo legislado por el Congreso de la Unión, reglamentó la facultad del Comisionado General de la institución en mención, en lo relativo a variar la adscripción de sus miembros con motivo de las “necesidades del servicio”, pues lo que tiene vedado en términos del artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal, es posibilitar la aplicación de nuevos trámites a procedimientos iniciados previamente a la vigencia de la norma actualmente regente; de ahí que no pueda considerarse que el quejoso tienen el derecho adquirido para que sea siempre un órgano quien pueda ejercer dicha potestad.</p> <p>AMPARO INDIRECTO, 329/2012 A, * * * * *. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012, JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, JUEZ CARLOS ALFREDO SOTO MORALES</p>
Precedente:	

(53)

Número Expediente:	de 329/2012 B	Tipo de Resolución:	RESOLUCIÓN
Materia:	ADMINISTRATIVA	Fecha Publicación:	de 11/09/2012
Exposición Sucinta:	SE ANALIZA UN ART. DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL QUE FUE REFORMADO, EN RELACIÓN CON LAS FACULTADES DEL COMISIONADO GENERAL DE LA POLICÍA FEDERAL.		
Hipótesis Legal(es):			
<p>I Se realiza una interpretación novedosa; es decir, su contenido no es obvio o reiterativo.</p> <p>II Se interpreta un nuevo ordenamiento legal o alguna reforma normativa.</p> <p>III Supera algún otro criterio sostenido con anterioridad.</p>			
Datos del Criterio:	<p>POLICÍA FEDERAL. EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN XLI, DEL REGLAMENTO RESPECTIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE MAYO DE 2010, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY, YA QUE NO VA MÁS ALLÁ DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO IX, DE LA LEY POLICÍA FEDERAL, NI LO EXTIENDE A SUPUESTOS DISTINTOS, NI MUCHO MENOS, LO CONTRADICE.</p> <p>La facultad otorgada al Comisionado General de autorizar los cambios de adscripción a sus integrantes, de acuerdo a las necesidades del servicio, salvo los miembros de la Unidad de Asuntos Internos, a que se refiere el artículo 6, fracción XLI, del Reglamento de la Ley de la Policía Federal, no rebasa ni contraría lo dispuesto por el arábigo 10, párrafo IX, de la Ley de la Policía Federal, precepto que es correlativo de aquél y que contempla la atribución gestada por el Ejecutivo Federal con fundamento en un acto legislativo consistente en la aprobación del Congreso de la Unión del numeral citado en último lugar. En consecuencia, la delegación reglamentada por el Ejecutivo Federal, a cargo del Comisionado General, de la potestad de reubicar a los miembros de la Policía Federal, establecida en términos del artículo 6, fracción XLI, del Reglamento de la Ley de la Policía Federal, de manera alguna vulnera el principio de reserva de ley, ya que no sobrepasa o desdice lo dispuesto por el precepto 10, párrafo IX, de la Ley Policía Federal, aprobado por el legislador federal; máxime si se toma en cuenta que el numeral tildado de inconstitucional es, en sí, una reproducción del diverso que reglamenta, en el que ya se reconocía la referida facultada a la autoridad en cita.</p> <p>AMPARO INDIRECTO, 329/2012 B, * * * * *. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012, JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, JUEZ CARLOS ALFREDO SOTO MORALES</p>		
Rubro:			
Texto:			
Precedente:			

(54)	
Número Expediente:	de 380/2012
Materia:	CIVIL
Exposición Sucinta:	SE REALIZA UNA INTERPRETACIÓN NOVEDOSA DEL ART 13 DE LA LEY ARANCELARIA PARA EL COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN RELACIÓN A LO QUE DEBE ENTENDERSE POR LA PALABRA REPUTACIÓN.
Hipótesis Legal(es):	I Se realiza una interpretación novedosa; es decir, su contenido no es obvio o reiterativo.
Datos del Criterio:	<p>Rubro: REPUTACIÓN DE LOS ABOGADOS POSTULANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR TAL CONCEPTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY ARANCELARIA PARA EL COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS Y NOTARIOS Y DE COSTAS PROCESALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).</p> <p>La norma en cuestión dispone que los honorarios profesionales reclamados por los abogados o por los notarios se regularán tomando en consideración, entre otras cosas, la reputación que tenga adquirida quien haya prestado sus servicios profesionales. La palabra “reputación” a que hace referencia tal precepto no debe de confundirse con el diverso vocablo “fama”. La reputación, en términos de la norma analizada, consiste en la opinión o consideración que se tiene de alguien con motivo de su desempeño laboral; de esta manera, la buena reputación de un abogado postulante se surte cuando es reconocido por los tribunales, los justiciables y sus propios pares, como un jurista diligente con sus actividades, estudioso de los asuntos jurídicos que le son planteados por sus clientes, a efecto de plantear una adecuada defensa, siempre actuando dentro de los márgenes éticos y legales que rigen a la abogacía. Por otra parte, la fama se surte cuando un gran número de elementos de la sociedad, o de un sector definido de ella, conocen o han oído de una persona, ya sea por sus actividades culturales, laborales, artísticas e, inclusive, ilegales, independiente de sus méritos o logros laborales (aunque no por ello son excluyentes). De esta manera, un abogado puede tener una buena reputación en su desempeño jurídico, sin que necesariamente sea famoso. De igual manera, un narcotraficante puede ser famoso, pues gran parte de la sociedad puede conocerlo físicamente y estar al tanto de sus actividades criminales, sin que por ello tenga buena reputación.</p> <p>Texto: AMPARO INDIRECTO, 380/2012, *****. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012, JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, JUEZ CARLOS ALFREDO SOTO MORALES</p> <p>Precedente:</p>

(55)	
Número Expediente:	de 430/2012
Materia:	PENAL
Exposición Sucinta:	SE CONSIDERA QUE LA CONFESIÓN QUE UN INICULPADO RINDA ANTE LA AUTORIDAD MINISTERIAL CARECE DE VALOR PROBATORIO POR SER NULA, AL SER FRUTO DIRECTO DE UN ACTO VICIADO SI LA DETENCIÓN DE AQUÉL NO FUE EN FLAGRANCIA.
Hipótesis Legal(es):	I Se realiza una interpretación novedosa; es decir, su contenido no es obvio o reiterativo.
Datos del Criterio:	<p>Rubro: CONFESIÓN. ES NULA SI LA DETENCIÓN DEL INICULPADO FUE ILEGAL.</p> <p>El artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, entre otras cosas, que nadie podrá ser privado de la libertad conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; por su parte, el artículo 16, párrafo quinto, del texto fundamental prevé que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Por otra parte, del análisis de los artículos 4º, último párrafo, 115 y 182 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, se desprende que los policías ministeriales, al investigar la comisión de un delito, no pueden detener o privar de la libertad a una persona que no se encuentre en flagrante delito. En ese orden de ideas, si agentes de la policía ministerial, al realizar una investigación ordenada por un agente del Ministerio Público en una averiguación previa, detienen a una persona, al estimar que participó en la comisión de algún delito, sin que exista flagrancia, es evidente que tal actuación es ilegal. Como consecuencia de lo anterior, la confesión que dicho inculpado rinda ante la autoridad ministerial carece de valor probatorio por ser nula, al ser fruto directo de un acto viciado. Sostener un criterio en contrario implicaría aceptar que las detenciones ilegales de ciudadanos no tienen efectos materiales dentro de las causas penales o averiguaciones previas seguidas en su contra, haciendo nugatorio el principio de supremacía constitucional. La responsabilidad penal de la que hablan los artículos 115 y 182 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, es independiente de la nulidad procesal que puedan implicar los actos ilegales.</p> <p>Texto: AMPARO INDIRECTO, 430/2012. 1 DE OCTUBRE DE 2012, JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, JUEZ CARLOS ALFREDO SOTO MORALES</p>
Precedente:	

(56)	Número de Expediente:	404/2012	Tipo de Resolución: RESOLUCIÓN
Materia:	ADMINISTRATIVA	Fecha de Publicación:	09/10/2012
Exposición Sucinta:	SE REALIZA UNA INTERPRETACIÓN NOVEDOSA DEL ARTÍCULO 85 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO GTO, EN CONCORDANCIA CON LOS DIVERSOS 13, 16, 44, 49, 50, 51 Y 116, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL ESTATAL.		
Hipótesis Legal(es):	I Se realiza una interpretación novedosa; es decir, su contenido no es obvio o reiterativo.		
Datos del Criterio:	<p>MAGISTRADO PROPIETARIO. LA AUTORIZACIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, PARA QUE UN MAGISTRADO PROPIETARIO ACTÚE EN AUXILIO DE OTRO, CONTRAVIENE A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, YA QUE DICHO AUXILIO NO ESTÁ PREVISTO POR EL ARTÍCULO 85 DE LA CONSTITUCIÓN DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, NI POR LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL (ABROGADA CON LA PUBLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, EL 22 DE MAYO DE 2012 EN EL PERIÓDICO OFICIAL).</p> <p>Ante la falta temporal de un Magistrado propietario, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guanajuato, debe suplir la ausencia de dicho servidor público, apegándose al mandato establecido en el artículo 85 de la Constitución Política de ese Estado, en concordancia con los artículos 13, 16, 44, 49, 50, 51 y 116, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Estatal (abrogada con la publicación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el 22 de mayo de 2012 en el Periódico Oficial), esto es, el Pleno se sujetará al procedimiento establecido por los dispositivos legales en cita, los que prevén para tal caso, la designación de un Magistrado supernumerario. Sin que sea válido en su lugar la autorización del auxilio de un Magistrado propietario mediante sesión extraordinaria, ya que dicha figura no está prevista en ese supuesto, ni por la Constitución ni por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y que en caso de ser así, constituye una transgresión a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica contemplados en los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues ningún precepto legal o constitucional faculta al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia autorizar que una ausencia de un Magistrado propietario sea designado por otro de igual calidad.</p> <p>AMPARO INDIRECTO, 404/2012, ***** Y OTROS. 8 DE OCTUBRE DE 2012, JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, JUEZ CARLOS ALFREDO SOTO MORALES</p>		
Rubro:			
Texto:			
Precedente:			

(57)

Número Expediente:	de 540/2012	Tipo de Resolución: RESOLUCIÓN		
Materia:	ADMINISTRATIVA	Fecha de Publicación: 07/12/2012		
Exposición Sucinta:	EL ARTÍCULO 263 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, NO VIOLA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.			
Hipótesis Legal(es):				
I Se realiza una interpretación novedosa; es decir, su contenido no es obvio o reiterativo.				
Datos del Criterio:				
Rubro:	<p>TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ARTÍCULO 263 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, NO VIOLA AQUÉL DERECHO AL NO CONTEMPLAR LA DUPLICIDAD DEL TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE NULIDAD CUANDO NO SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL GOBERNADO LOS MEDIOS DE DEFENSA QUE PROCEDAN AL CASO CONCRETO, LA AUTORIDAD ANTE LA CUAL DEBA INTERPONERSE Y EL PLAZO PARA ELLO.</p> <p>El artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato establece que la demanda debe formularse por escrito y presentarse ante el Tribunal o Juzgado respectivo dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya ostentado sabedor de su contenido o de su ejecución. De la interpretación del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos se desprende que el estado debe proporcionar un recurso judicial efectivo, traducido en la existencia de tribunales o procedimientos formales y la posibilidad de recurrir a tales órganos; asimismo, que los recursos deben tener efectividad para brindar a las personas la posibilidad real de interponerlos, ya que la existencia de esa garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática. Sentado lo anterior, el precepto legal citado en primer término no viola dicho derecho humano, toda vez si tiende a asegurar la denominada “accesibilidad del recurso”, pues aunque no contiene la duplicidad del término (como sí lo señala el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente) en caso de que la autoridad omita hacer del conocimiento del gobernado el recurso que procede contra la resolución administrativa, la autoridad ante la que se promueva y el término para su interposición, a que hace alusión el numeral 138 del mencionado Código de Procedimiento y Justicia</p>			
Texto:				

	<p>Administrativa, sí prevé que ante tal omisión el gobernado puede promover dentro del término de treinta días, a partir de que surte sus efectos la notificación del acto, el juicio de nulidad, medio de defensa idóneo a través del cual el justiciable puede obtener la anulación del acto que le agravia por la falta de requisitos de validez del acto impugnado. En conclusión, si la existencia del citado medio de impugnación tiene como finalidad no dejar indefensos e inauditos a los contribuyentes ante el actuar irregular de la autoridad, aun cuando no se haya plasmado la duplicidad del término para la interposición del juicio de nulidad en determinados casos, ello no lo torna inconvenencial.</p> <p>AMPARO INDIRECTO, 540/2012, * * * * *. 7 DE DICIEMBRE DE 2012, JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, JUEZ CARLOS ALFREDO SOTO MORALES</p>
Precedente:	

(58)

Número Expediente:	de 525/2012	Tipo de Resolución:	RESOLUCIÓN
Materia:	CIVIL	Fecha Publicación:	de 09/01/2013
Exposición Sucinta:	SE REALIZA UNA INTERPRETACIÓN NOVEDOSA RESPECTO AL MOMENTO EN QUE EL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL DEBE HACERSE VALER.		
Hipótesis Legal(es):	I Se realiza una interpretación novedosa; es decir, su contenido no es obvio o reiterativo.		
Datos del Criterio:			
Rubro:	<p>CONTROL DIFUSO, DEBE EJERCERSE POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN EL MOMENTO PROCESAL EN QUE VAYA A APLICARSE LA NORMA CUYA CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD SE CUESTIONE.</p> <p>El control difuso de la constitucionalidad o convencionalidad de la legislación nacional debe hacerse por el juzgador, durante la tramitación de un proceso de su competencia, en el momento procesal oportuno en que debe, o debería aplicarse la norma tildada de inconstitucional o inconvenencial. Permitir que el control difuso se ejerza en cualquier momento procesal sería tanto como aceptar que éste puede realizarse de manera abstracta, sin aplicación concreta; es decir, como mero ejercicio académico, lo cual no está permitido por la Constitución Federal ni por los tratados internacionales en materia de derechos humanos, menos por las legislaciones procesales locales. Por ejemplo, en una demanda civil la parte actora no puede pedir al juez que se pronuncie sobre la inconstitucionalidad o inconvenencialidad de los preceptos legales que prevén las medidas de apremio en contra de los contumaces a obedecer un mandamiento judicial, realizando un planteamiento ad cautelam, para que en un futuro hipotético no le sea aplicada alguna de ellas. Sólo hasta que el juez haya realizado un apercibimiento, citando alguno de esos preceptos, el interesado podrá plantear su inconstitucionalidad o inconvenencialidad vía alegatos. En el mismo supuesto, si la autoridad judicial hace efectivo el apercibimiento e impone la medida de apremio, se podrá solicitar se ejerza el control difuso en el medio de impugnación que se haga valer en contra de tal auto.</p> <p>AMPARO INDIRECTO, 525/2012, * * * * *. 9 DE ENERO DE 2013, JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, JUEZ CARLOS ALFREDO SOTO MORALES</p>		
Texto:			
Precedente:			

(59)

Número Expediente:	de 19/2013	Tipo de Resolución:	RESOLUCIÓN			
Materia:	CIVIL	Fecha de Publicación:	30/01/2013			
Exposición Sucinta:	SE CONSIDERA QUE SE REALIZA UNA INTERPRETACIÓN NOVEDOSA RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD ILIMITADA O NO DE LOS SOCIOS EN RELACIÓN AL MOMENTO DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DE CONCURSO MERCANTIL.					
Hipótesis Legal(es):						
I Se realiza una interpretación novedosa; es decir, su contenido no es obvio o reiterativo.						
Datos del Criterio:						
Rubro:	<p>SOCIOS ILIMITADAMENTE RESPONSABLES. PARA ESTIMAR QUE SE ENCUENTRAN EN ESTADO DE CONCURSO ES NECESARIO QUE SE LES HAYA CONFERIDO AQUÉL CARÁCTER ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE DECLARÓ EN CONCURSO MERCANTIL A LA SOCIEDAD.</p> <p>Del análisis del artículo 14 de la Ley de Concursos Mercantiles se advierte que los socios ilimitadamente responsables de una sociedad que fue declarada en concurso deberán ser considerados para todos los efectos en concurso mercantil; sin embargo, al relacionar este numeral con el diverso 9º de la invocada ley, que requiere la declaración del comerciante en ese estado, se obtiene que el precepto citado en primer término se refiere a aquellos socios ilimitados que asumieron tal carácter antes del dictado de la sentencia concursal y no a los que posteriormente se constituyeron así; estimar lo contrario equivaldría a consentir que la figura del concurso mercantil surgiera por acuerdo de particulares y se utilizara para satisfacer intereses propios. De ahí que, en ese caso, sea necesario que un juez competente declare al socio ilimitadamente responsable en concurso mercantil para tenerlo en ese estado para todos los efectos.</p>					
Texto:	<p>AMPARO INDIRECTO, 19/2013, * * * * *. 30 DE ENERO DE 2013, JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, JUEZ CARLOS ALFREDO SOTO MORALES</p>					
Precedente:						

(60)	
Número Expediente:	de 42/2013
Materia:	CIVIL
Exposición Sucinta:	SE REALIZA UNA INTERPRETACIÓN NOVEDOSA RESPECTO DE LAS MEDIDAS DE APREMIO DICTADAS CONTRA LOS ADULTOS MAYORES DE LA CUARTA EDAD (ARRESTO), CON BASE EN EL PRICIPIO DE DIGNIDAD HUMANA ESTABLECIDO EN EL ART. I CONSTITUCIONAL.
Hipótesis Legal(es):	I Se realiza una interpretación novedosa; es decir, su contenido no es obvio o reiterativo.
Datos del Criterio:	<p>Rubro: ARRESTO. ES VIOLATORIO DE LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS CUANDO SE LIBRA EN CONTRA DE UN ADULTO MAYOR DE LA CUARTA EDAD (MAYOR DE 80 AÑOS).</p> <p>El principio de dignidad humana, previsto en el artículo 1º, último párrafo, de la Constitución Federal permea todo el catálogo de derechos humanos previstos por la Carta Magna y debe de ser un parámetro que el juez constitucional debe de tomar en consideración al analizar cualquier acto de autoridad que es sometido a su jurisdicción. Por su parte, el artículo 5º, fracción II, inciso a), de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores establece que los adultos mayores deben tener un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre; por ende, tratándose de medidas de apremio previstas en normas legales se les deben aplicar aquellas que sean apropiadas a su edad. En ese orden de ideas, ordenar el arresto de un adulto mayor que se encuentra en la cuarta edad (80 años de edad o más) atentará contra su dignidad, debido a la angustia emocional que implica a cualquier persona el ser detenido por elementos policiales, la cual se agrava tratándose de personas de edad avanzada. De igual manera, serán internados en una instalación administrativa, probablemente sin acondicionar para resguardar adultos mayores; aun cuando se tomaran las medidas necesarias para salvaguardar su salud física en los separos (como sería llevarlo a la unidad médica), el hecho de ser separado de su hogar, el lugar que conoce, con el que se identifica y en el que hace su vida diaria, será un detonante para su salud emocional.</p> <p>AMPARO INDIRECTO, 42/2013, * * * * *. 1 DE FEBRERO DE 2013, JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, JUEZ CARLOS ALFREDO SOTO MORALES</p>
Texto:	
Precedente:	

(61)	
Número Expediente:	de 4/2013
Materia:	TRABAJO
Exposición Sucinta:	SE REALIZA UNA INTERPRETACIÓN NOVEDOSA RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN UN JUICIO DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYA UNA REFORMA CONSTITUCIONAL.
Hipótesis Legal(es):	I Se realiza una interpretación novedosa; es decir, su contenido no es obvio o reiterativo.
Datos del Criterio:	<p>Rubro: REFORMA CONSTITUCIONAL. NO PROcede CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO AQUÉLLA CONSTITUYA EL ACTO RECLAMADO.</p> <p>El artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que para la procedencia de la suspensión en el juicio de amparo se requiere, entre otros supuestos, que el acto de autoridad sea suspendible, atendiendo a su propia naturaleza. La naturaleza suspendible de un acto puede obedecer a dos cuestiones: a) Por cuestiones materiales; b) Por cuestiones jurídicas. La primera de ellas no se surte cuando el mundo fáctico o real impide que un acto sea susceptible de paralización o suspensión, como sería el fallecimiento de una persona. En el segundo de los supuestos, si bien materialmente un acto pudiese ser susceptible de suspensión, por disposición expresa de la ley éste no puede paralizarse. Cuando en un juicio de amparo el acto reclamado lo constituye el decreto por el que se reformó o adicionó la Constitución Federal, nos encontramos en el segundo de los incisos precisados con anterioridad, en atención a que la Carta Magna no prevé expresamente que sus disposiciones puedan ser materia de suspensión en un juicio de amparo; por el contrario, tal actuar está terminantemente prohibido. En efecto, el artículo 136 de la Constitución Federal estableció que, la propia Norma Fundante, bajo ningún caso perdería su imperio y vigencia; conceder la suspensión definitiva en contra de una reforma a la Constitución, que formal y materialmente ya forma parte de ella, sería tanto como paralizar, aunque sea de manera parcial, los mandatos que el pueblo se ha dado a sí mismo a través del Constituyente permanente.</p> <p>AMPARO INDIRECTO, 4/2013, * * * * *. 9 DE MAYO DE 2013, JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, JUEZ CARLOS ALFREDO SOTO MORALES</p>
Texto:	
Precedente:	

(62)	Número Expediente:	de 1030/2013	Tipo de Resolución: SENTENCIA DEFINITIVA
Materia:	TRABAJO	Fecha Publicación:	de 14/05/2013
Exposición Sucinta:	SE REALIZA UN ESTUDIO RESPECTO A LA JUSTIFICACIÓN DEL INTERÉS LEGÍTIMO DE LOS SINDICATOS PARA PROMOVER AMPARO CONTRA LEYES EN REPRESENTACIÓN DE SUS AGREMIADOS.		
Hipótesis Legal(es):	<p>I Se realiza una interpretación novedosa; es decir, su contenido no es obvio o reiterativo.</p> <p>IV Deriva de un asunto que por su relevancia económica, social o jurídica, resulta de interés nacional.</p>		
Datos del Criterio:	<p>Rubro: SINDICATOS. TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER AMPARO CONTRA LEYES EN REPRESENTACIÓN DE SUS AGREMIADOS.</p> <p>De la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5º, fracción I, de la Ley de Amparo, se advierte que el sumario de derechos fundamentales, a partir de 2011, permite tutelar intereses difusos o colectivos. Por otra parte, los artículos 123, apartado A, fracción XVI, de la Carta Magna; 8.1.a) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 8.1.a) de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y 356 de la Ley Federal del Trabajo, prevén el derecho de los trabajadores para coaligarse o unirse en sindicatos para la defensa de sus intereses. Asimismo, los artículos 374, fracción III y 375 de la Ley Federal del Trabajo, disponen que los sindicatos legalmente constituidos son personas morales con capacidad para representar a sus miembros en la defensa de los derechos individuales que les correspondan. En ese orden de ideas, si el juicio de amparo permite la protección de derechos colectivos, inclusive en contra de normas de carácter general, y por mandatos constitucionales, convencionales y legales corresponde a los sindicatos la defensa de los derechos de los trabajadores, al realizar una interpretación pro persona a favor de la clase trabajadora, es evidente que los sindicatos tienen legitimación activa para ocurrir al sumario de derechos fundamentales a impugnar leyes o normas generales en defensa de sus agremiados, siempre y cuando las disposiciones legales combatidas afecten de manera directa y real derechos sustantivos de los trabajadores.</p> <p>AMPARO INDIRECTO, 1030/2013, * * * * * * * * * * * Y COAGRAVI. 13 DE MAYO DE 2013, JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, JUEZ CARLOS ALFREDO SOTO MORALES</p>		
Texto:			
Precedente:			

(63)

Número Expediente:	de 415/2013	Tipo de Resolución:	SENTENCIA DEFINITIVA
Materia:	TRABAJO	Fecha Publicación:	de 19/03/2014
Exposición Sucinta:	SE REALIZA EL ESTUDIO DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL CUAL EMANARON LAS REFORMAS A LA LGE, ASÍ COMO LA EMISIÓN DE LA LEGSPD Y LINEE, LEYES SECUNDARIAS DERIVADAS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE EDUCACIÓN.		
Hipótesis Legal(es):			
I	Se realiza una interpretación novedosa; es decir, su contenido no es obvio o reiterativo.		
II	Se interpreta un nuevo ordenamiento legal o alguna reforma normativa.		
IV	Deriva de un asunto que por su relevancia económica, social o jurídica, resulta de interés nacional.		
Datos del Criterio:			
Rubro:	EDUCACIÓN. SU IMPORTANCIA PARA LA NACIÓN. Para el Estado mexicano tiene una gran importancia la educación, consagrada como derecho fundamental en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que nuestro país se encuentra sumido en una crisis social, económica, de seguridad, de violación a los derechos humanos y franca descomposición social, entre otros muchos aspectos. Es obligación del Estado enfrentar tales situaciones mediante el establecimiento de políticas y programas a corto, mediano y largo plazo, dependiendo la naturaleza del problema y la aproximación que se estime más eficaz y viable; una de esas políticas o programas a largo plazo es la educación de los niños mexicanos. Educando a nuestros niños y jóvenes se les permitirá ampliar su cultura y conocimiento del entorno social, económico y político que los rodea; con ello estarán mejor preparados para ingresar y permanecer en el mercado laboral. La educación no tiene solo beneficios económicos sino también sociales, ya que niños y jóvenes conocedores de su historia, cultura y derechos humanos serán adultos participativos en la sociedad y, por ende, capaces de ejercer y hacer valer sus derechos (tanto civiles, políticos, sociales y culturales) y entender cabalmente la importancia de cumplir con su obligaciones. La educación permite acabar con el círculo de pobreza que amenaza a muchos niños, además de alejarlos del trabajo forzoso y otras formas de explotación. La educación ha sido considerada por la Organización de Naciones Unidas como el epítome de la indivisibilidad y la interdependencia de todos los derechos humanos. En síntesis, mejorar la educación de la niñez impactará, a futuro, en un México con ciudadanos con menores desigualdades económicas, sociales y culturales y de una sociedad más justa.		
Texto:			
Precedente:	AMPARO INDIRECTO, 415/2013, * * * * *. 19 DE MARZO DE 2014, JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, JUEZ CARLOS ALFREDO SOTO MORALES		

(64)

Número Expediente:	de 415/2013 A	Tipo de Resolución:	SENTENCIA DEFINITIVA
Materia:	TRABAJO	Fecha	de 19/03/2014

Exposición Sucinta: Hipótesis Legal(es): <ul style="list-style-type: none"> I Se realiza una interpretación novedosa; es decir, su contenido no es obvio o reiterativo. II Se interpreta un nuevo ordenamiento legal o alguna reforma normativa. IV Deriva de un asunto que por su relevancia económica, social o jurídica, resulta de interés nacional. 	<p>Publicación:</p> <p>SE REALIZA EL ESTUDIO DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL CUAL EMANARON LAS REFORMAS A LA LGE, ASÍ COMO LA EMISIÓN DE LA LEGSPD Y LINEE, LEYES SECUNDARIAS DERIVADAS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE EDUCACIÓN.</p>
Datos del Criterio:	
Rubro:	<p>EDUCACIÓN. PARA MEDIR SU CALIDAD ES INDISPENSABLE, ENTRE OTRAS COSAS, LA EVALUACIÓN DE LOS MAESTROS.</p> <p>De conformidad con el artículo 3º, párrafo tercero, de la Constitución Federal, el Estado garantizará la calidad en la impartición de la educación; la calidad implica un conjunto de propiedades inherentes a una cosa, que la diferencian de otras e, incluso, que la hacen superior a otras de su mismo género o especie. En la calidad de la educación se encuentran 2 grandes factores: A) Aquellos asociados al sujeto que aprende (alumno), dentro de las que se encuentran sus condiciones fisiológicas, el grado de satisfacción de sus necesidades básicas y los niveles de motivación; B) Los asociados al ambiente, como son la familia, la institución educativa y el contexto social. Dentro de la institución, el docente es el principal gestor del proyecto educativo, pues tiene una interacción permanente con el estudiante, le ayuda a orientar y dirigir su proceso de formación. Tomando en consideración que la calidad de la educación está íntimamente vinculada con el nivel de preparación y conocimientos del docente que la imparte, resulta evidente que la calidad de la educación es un elemento indisoluble de la capacitación y evaluación de los docentes. No se puede imaginar calidad de educación con un maestro que no domina la materia que enseña o carece de las herramientas pedagógicas para hacerlo. Supongamos a un maestro de inglés que pretende enseñar el idioma sin conocerlo.</p>
Texto:	<p>AMPARO INDIRECTO, 415/2013 A, * * * * * * * * *. 19 DE MARZO DE 2014, JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, JUEZ CARLOS ALFREDO SOTO MORALES</p>
Precedente:	

(65)	
Número Expediente:	de 415/2013 B
Materia:	TRABAJO
Exposición Sucinta:	SE REALIZA EL ESTUDIO DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL CUAL EMANARON LAS REFORMAS A LA LGE, ASÍ COMO LA EMISIÓN DE LA LEGSPD Y LINEE, LEYES SECUNDARIAS DERIVADAS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE EDUCACIÓN.
Hipótesis Legal(es):	<p>I Se realiza una interpretación novedosa; es decir, su contenido no es obvio o reiterativo.</p> <p>II Se interpreta un nuevo ordenamiento legal o alguna reforma normativa.</p> <p>IV Deriva de un asunto que por su relevancia económica, social o jurídica, resulta de interés nacional.</p>
Datos del Criterio:	<p>Rubro: REFORMA EDUCATIVA. LAS LEYES QUE LA INTEGRAN NO SON RETROACTIVAS.</p> <p>Las normas que integran la llamada reforma educativa (Ley General de Educación, Ley General del Servicio Profesional Docente y Ley del Instituto para la Evaluación de la Educación), atendiendo a la teoría de los componentes de la norma, no actúan para regular o afectar situaciones jurídicas o fácticas que se hayan materializado en el pasado, sino solo hacia el futuro, debido a que el supuesto normativo, por ejemplo, relativo a la obligación de los trabajadores de evaluarse, rige a partir de que entró en vigor la ley, lo que claramente implica que tanto los efectos del supuesto, como sus consecuencias, ven hacia el futuro. Dicho de manera simple y llana. Los profesores, maestros, supervisores y directores no serán retirados del servicio profesional docente por no haber aprobado evaluaciones realizadas en el pasado (antes de que entrara en vigor la reforma educativa), sino que su permanencia en el cargo dependerá de las evaluaciones que se llevan a cabo en el futuro. Tampoco existe retroactividad o aplicación retroactiva de las normas impugnadas, ya que éstas no desconocen los derechos laborales que ahora tienen los trabajadores de la educación, al no privarlos de sus nombramientos o contratos, ni tampoco afecta las prerrogativas que les son inherentes (sueldo, aguinaldo, vacaciones, entre otras).</p> <p>AMPARO INDIRECTO, 415/2013 B, * * * * *. 19 DE MARZO DE 2014, JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, JUEZ CARLOS ALFREDO SOTO MORALES</p>
Texto:	
Precedente:	

(66)	
Número Expediente:	de 415/2013 C
Materia:	TRABAJO
Exposición Sucinta:	SE REALIZA EL ESTUDIO DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL CUAL EMANARON LAS REFORMAS A LA LGE, ASÍ COMO LA EMISIÓN DE LA LEGSPD Y LINEE, LEYES SECUNDARIAS DERIVADAS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE EDUCACIÓN.
Hipótesis Legal(es):	<p>I Se realiza una interpretación novedosa; es decir, su contenido no es obvio o reiterativo.</p> <p>II Se interpreta un nuevo ordenamiento legal o alguna reforma normativa.</p> <p>IV Deriva de un asunto que por su relevancia económica, social o jurídica, resulta de interés nacional.</p>
Datos del Criterio:	<p>Rubro: SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS 52 Y 53 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VIOLAN EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.</p> <p>El artículo 3º, fracción III, de la Constitución Federal dispone que la permanencia en el servicio profesional docente está condicionada a la evaluación obligatoria. Por otra parte, los apartados A y B del artículo 123 de la Carta Magna no prevén como derecho humano a favor de los trabajadores el que una vez conseguido un empleo, jamás puedan ser despojado de él. Por el contrario, la fracción XI del apartado B del numeral constitucional recién invocado permite que los trabajadores sean suspendidos o cesados, por causa justificada, en los términos que fije la ley, por lo que corresponde al legislador ordinario determinar en qué casos los trabajadores podían ser suspendidos o cesados por causa justificada. Ahora bien, los artículos 52 y 53 de la Ley General del Servicio Profesional Docente prevén que la evaluación en el desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparte el Estado será obligatoria, la cual es acorde a lo ordenado por el artículo 3º, fracción III, de la Constitución Federal, que condicionó la permanencia en dicho servicio profesional a la evaluación obligatoria. Además, la fórmula establecida por el legislador para evaluar a los miembros del servicio profesional docente resulta razonable a la luz de los derechos humanos de los trabajadores de la educación, puesto que para proteger el trabajo de los interesados se precisó que las evaluaciones se llevarían de manera periódica, considerando por lo menos una evaluación cada cuatro años. Si el maestro no aprueba la primera evaluación, se incorporará a programas de regularización; concluido este, el interesado se sujetará a una nueva evaluación y si el docente nuevamente obtiene un resultado insuficiente, se reincorporará una vez más a los programas de</p>
Texto:	

regularización para someterse a una tercera evaluación. Sólo en el caso de que el docente obtenga un nuevo resultado insuficiente en esta tercera evaluación, se darán por terminados los efectos del nombramiento correspondiente, de lo que se advierte, como se adelantó, que el legislador fijó reglas razonables para preservar la fuente de trabajo del personal docente, ya que la relación laboral no terminará si el empleado no aprueba satisfactoriamente una sola evaluación obligatoria, sino que es necesario que se reprobén tres veces consecutivas la evaluación obligatoria.

Precedente:

AMPARO INDIRECTO, 415/2013 C, * * * * *. 19 DE MARZO DE 2014, JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, JUEZ CARLOS ALFREDO SOTO MORALES

(67)	
Número Expediente:	de 19/2014
Materia:	ADMINISTRATIVA
Exposición Sucinta:	SI BIEN LA CPEUM PREVÉ RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS PARA LA REINSERCIÓN DEL SENTENCIADO Y EL PROTOCOLO DE SAN SALVADOR BENEFICIOS DEL PROGRESO CIENTÍFICO, NO IMPLICA PARA GARANTIZAR EL RESPETO DE ESOS DERECHOS DE LOS RECLUSOS INTRODUCIR EL IPOD
Hipótesis Legal(es):	I Se realiza una interpretación novedosa; es decir, su contenido no es obvio o reiterativo.
Datos del Criterio:	<p>Rubro: REPRODUCTOR DIGITAL MULTIMEDIA (IPOD). LA DETERMINACIÓN QUE NIEGA SU ACCESO A UN CENTRO DE READAPTACIÓN O REINSERCIÓN SOCIAL NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DEL RECLUSO.</p> <p>Si bien el artículo 18, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que "... El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley..." y el artículo 14, inciso b), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" establece que: "Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen el derecho de toda persona a:... b. Gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico...", esa circunstancia no implica que los centros de reinserción o readaptación social deban permitir el acceso de aparatos electrónicos que constituyan un avance tecnológico como medida para garantizar el respeto a los derechos humanos de los reclusos, pues en todo momento debe atenderse primordialmente a las reglas y mecanismos establecidos por los reglamentos de dichos centros para garantizar la seguridad de la institución y la integridad de los internos. En ese sentido, es importante precisar que la enorme capacidad de almacenamiento y facilidad de reproducción multimedia del Ipod podría utilizarse, por ejemplo, para grabar en el dispositivo mensajes de audio o instrucciones en imágenes o video para la fuga de algún reo. Por otra parte, un programador experto malicioso – denominado comúnmente "hacker" o "cracker"- sería capaz de alterar el programa del Ipod, de manera que una vez que esté conectado a un computador le inocule algún virus o programa para transmitir información al exterior, o</p>
Texto:	

Precedente:	<p>simplemente con la finalidad de hacer inservible el sistema de cómputo del penal, con los riesgos que ello lleva.</p> <p>AMPARO INDIRECTO, 19/2014, * * * * *. 18 DE AGOSTO DE 2014, JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, JUEZ CARLOS ALFREDO SOTO MORALES</p>
--------------------	--